

Indice universal.

Cambistas, Mercaderes, ó Trátantes, que se alzan con sus bienes, y libros, siendo despues de esto, no valen, n. 6. ibid. Ni los que se hiciesen despues de haber quebrado, y faltado, de sus créditos, metiendose en las Iglestas, aunque no hayan alzado sus bienes, y libros, ib. No deban ser oidos ni admitidos en razon de ellos, si no es estando presos hasta la conclusion de la causa, y de otras circunstancias que para serlo deben preceder, ibid. Se puede renunciar por el deudor el beneficio de las esperas, y quitas, n. 7. Del orden que se debe tener en fulminar las causas de las esperas, y quitas, n. 8.

Excepciones dilatorias.

Definición de estas excepciones, y su efecto tom. 1. p. 1. Juicio civil, §. 13. n. 1. fol. 69. Si es dilatoria la excepcion de litis pendencia, n. 2. ib. Y si tambien lo es el defecto de parte de no poder parecer en juicio, n. 3. fol. 70. Las del incierto libelo y pedir antes del plazo que se debe, si lo son, n. 4. ibid. De las excepciones mixtas, perentorias, y dilatorias, y como se pueden deducir por tales, n. 5. Quando y en que tiempo se han de oponer las excepciones dilatorias, y probarlas, para impedir el ingreso del pleyto, num. 6. Entre todas las excepciones dilatorias, qual se ha de oponer primero, n. 7. Cautela para que no se pueda oponer excepcion de declinatoria, y contra cautela para ella, n. 8. Como se debe protestar la excepcion declinatoria, n. 9. fol. 71. Y del modo de proceder, y determinar sobre ella, n. 10. ibid. El Juez incompetente que se declare por tal en la causa, si puede condenar en las costas de ella, ib.

Excepciones perentorias.

Definición de la excepcion, y defension perentorias, tom. 1. part. 1. Juicio civil, §. 15. n. 1. fol. 74. Quando las excepciones dilatorias se pueden oponer por perentorias, ibid. n. 2. Las perentorias, quando, y en que término se han de oponer, num. 3. Quando despues de la publicacion de probanzas se pueden alegar nuevas excepciones, n. 4. fol. 75. Que personas tengan el privilegio de la restitution, para poner y probar excepciones nuevas en la primera instancia, n. 5. ibid. Como se ha de poner la excepcion, y si no se oponiendo puede el Juez suplirla de oficio, n. 6. Las mutuas peticiones, reconvencciones, y compensaciones, quando se deben oponer, n. 7. Que sea la compensacion, y como se ha de oponer, n. 8. La reconvenccion, como es, y se debe oponer, n. 9. Quando, y dentro de que término se ha de concluir la causa, n. 10. fol. 76.

Execucion.

Quien ha de nombrar los bienes, en que se ha de hacer la execucion, tom. 1. p. 2. Juicio ejecutivo, §. 15. n. 1. fol. 134. Ha de ser en bienes ciertos, y determinados, y en que cantidad de ellos, ibid. n. 2. Primero se ha de hacer en los muebles, que en los raices, n. 3. Faltandose á esta formalidad, se anula la execucion,

oponiendose por el reo esta nulidad, antes que se haga otro acto en la causa, n. 4. Que bienes lo son muebles, y quales raices, n. 5. f. 123. Los horros, graneros, cubas, y otros bienes semejantes, son raices, y no muebles, n. 6. ibid. Tambien lo son la teja, piedra, y madera y otras cosas pertenecientes á las casas, n. 7. Lo mismo sucede en quanto á los Molinos, sus rozanos y muelas, n. 8. Y en lo que toca á los aparejos, y demas cosas para beneficio de las heredades, n. 9. Si los hatos, y estancias de ganados son bienes raices, n. 10. Las colimenas de abejas, palomares de palomas, y estanques de pescado, se deben reputar por bienes raices, n. 11. Y los frutos de los árboles, y heredades, estando por coger, y pendientes en ellos, n. 12. Si son las naves, y embarcaciones bienes muebles, n. 13. fol. 136. Y si tambien lo son los derechos, y acciones, ibid. Si las deudas se deben reputar por bienes muebles, n. 15. Si los censos, réditos y pensiones añales son bienes raices, ó muebles, n. 16. Y si los oficios lo son raices, n. 17. Quando la execucion se puede hacer en los nombres, deudas, derechos y acciones del deudor, n. 18. Los bienes executados, como se han de secuestrar, y embargar, n. 19. En la execucion se debe poner la hora en que se hace, y notifica el estado, n. 20.

Executado.

La execucion ha lugar contra el deudor, y su heredero, t. 1. p. 2. Juicio ejecutivo, §. 10. n. 1. f. 119. Para executar al heredero, se le ha de legitimar su persona de serlo, y como, ibid. n. 2. fol. 120. Quando puede ser executado el heredero por mas de lo que heredó, n. 3. La execucion se puede hacer contra cada uno de los herederos del difunto in solidum por toda la deuda, n. 4. Si la execucion se estiende contra los que tienen lugar, y veces de herederos, y poseen por ellos, n. 5. Si contra la muger ha lugar la execucion por razon de la mitad de bienes gananciales y si la ha tambien contra el compañero por la parte que le toca de las deudas debidas á la compania, ibid. n. 6. Si la execucion ha lugar contra el comprador, donatario de la herencia, n. 7. fol. 121. Y si tambien procede contra el mejorado en tercio, y quinto por razon de la mejora, n. 8. ibid. Si se puede intentar la execucion contra el usufructuario, n. 9. Si contra los Oficiales, y deudores de la Hacienda Real se puede hacer por las deudas de ella, n. 10. Contra los Regidores, por las deudas de la Ciudad, no ha lugar la execucion, habiendo sido en utilidad de ella, n. 11. Ni al Tutor, Curador, ni Factor se le puede executar por las deudas de su administracion, n. 12. Limitase en el caso de que no exhibiesen, ni manifestasen los bienes que tienen á su cargo de dicha administracion, ibid.

Executante.

Quien puede ser executante, tom. 1. p. 2. Juicio ejecutivo, §. 9. n. 1. fol. 116. El compañero, ó partícipe puede pedir execucion por las deudas debidas á la compania, ibid. n. 2.

Indice universal.

La muger viuda puede pedir execucion contra los deudores del marido difunto, por la mitad de las deudas que le pertenecen, n. 3. La muger, disuelto el matrimonio, ó separado, puede pedir execucion por la dote, y arras, n. 4. f. 117. El marido puede pedir execucion por la dote y bienes de la muger, y cobrarlo, num. 5. ibid. Como han de pedir los herederos execucion contra los deudores de la herencia, n. 6. Si la pueden pedir el comprador de la herencia, albaceas, y legatarios, num. 7. El cesionario de la deuda, como ha de pedir execucion, n. 8. fol. 118. Como la puede pedir el fiador por el lasto, n. 9. ibid. El Procurador para pleytos, y la conjunta persona, pueden pedir execucion, n. 10. fol. 119. No pueden cobrar la deuda, sino es que tengan poder especial para ello, n. 11. ibid. El que pide la execucion ha de legitimar su persona, ibid. n. 12.

Executor.

Definición del Executor, y de quantas maneras es. 1. p. 1. Juicio ejecutivo, §. 12. n. 1. f. 126. El Executor de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por no haberse apelado de ella, quien lo debe ser, ibid. n. 2. Y á quien pertenezca el procedimiento sobre la desercion de la apelacion, y execucion de la sentencia, de que aunque se apeló, no se prosiguió por el apelante, nise presentó ante el Juez á quo la mejora, ó testimonio de ella, num. 3. Quien deba ser Executor de la sentencia arbitraria, num. 4. De la restitution del despojo, quien lo deba ser, n. 5. Los Jueces ordinarios pueden ser Executors sobre las pagas de las libranzas, y situaciones reales, n. 6. fol. 127. Como pueden executar los Albaceas los Testamentos de que lo son, ibid. n. 7. De los demas instrumentos executivos regularmente debe ser el Executor el Juez del reo, n. 8. Como se han de dar las requisitorias, y cumplimiento de ellas, n. 13. fol. 128. El Juez eclesiástico, para hacer las execuciones á los Legos, ha de impartir el auxilio secular, y como, n. 14. ibid. Si el eclesiástico en las execuciones puede proceder por censuras, y en deudas civiles, n. 15. ibid. El mero, y mixto Executor, que excepcion puede admitir, num. 16. Quando se puede apelar de lo que obrase el mero, y mixto Executor, n. 17. Si puede ser recusado, n. 18. fol. 129.

F

Factores.

Definición de los Factores, y de su nombramiento, t. 2. lib. 1. Comercio terrestre, c. 4. n. 1. f. 230. Se pueden nombrar los Factores expresa, y tácitamente, y como se entienda lo uno, y lo otro, ibid. n. 2. Si uno exhibiese algun instrumento (sin poder) para efecto alguno, es visto tenerle para ello tácitamente, segun la costumbre, y leyes del Reyno, n. 3. Aunque el que exhibiese el poder, ó instrumento no sea conocido, y viniere de levas tieras, se presume ser él en el contenido, no constando de lo contrario, n. 4. fol. 281. El que abonase á alguno por escrito, ó de palabra para con otro, queda obligado por él, n. 5. ib.

Como se puede hacer la paga sin poder al Factor que administra, ó Alguacil que executa, n. 6. De la paga que se debe hacer al adyecto, y de su poder, ibid. n. 7. Como, y quando el Factor queda obligado al señor en lo que contrata, ib. n. 32. fol. 285. Quando se diga contrahe el Factor en lo tocante á su oficio, ó en parte diversa, n. 33. fol. 286. El Factor, por que tiempo debe ser convenido, y como ha de ser executado por tal, n. 34. ibid. Quando es visto obligarse á sí mismo el Factor que se obliga como tal, n. 35. La obligacion del Factor, que hace por el señor, no se quita, ni extingue por otra añadida, aunque se quita por la novacion de ella, n. 36. Si dos, ó mas señores nombrasen un Factor, cada uno de ellos queda in solidum, obligado por lo que él hiciere; y siendo dos, ó mas Factores, cada uno es obligado por su administracion, y no mas, n. 37. Por el instrumento público de la deuda contraida por el Factor en su administracion, no se le puede executar al señor, aunque por ella sea obligado por el dicho Factor, si no es haciendo instrumento de poder para obligarle, n. 38. En los casos que el señor, y el Factor son obligados, puede el acreedor cobrar de cada uno de ellos á su eleccion in solidum, n. 39. El Señor, en caso de que reconoviere con su deuda al uno de los que contraxeron con su Factor, no puede pedir al otro, sino es que lo hubiese protestado, y la sentencia sobre ello dada en favor del uno, aprovecha al otro, como mancomunados, ib. El instrumento público de factorage, ó mandato otorgado entre el Señor, y Factor, ó mandatario, no trae aparejada execucion entre ellos, hasta que se haga la cuenta, y liquide la administracion de él n. 55. fol. 289. Limitase si en el instrumento se hiciere estimacion de lo líquido, ó se dijere en la declaracion del que la hiciere, y el mandato debe ser gracioso, ibid.

Fallidos.

Definición de los fallidos, tom. 2. lib. 2. Comercio terrestre, cap. 11. n. 1. fol. 406. Son fallidos los que huyesen con los bienes, y libros, ó los ocultasen, ó retrárasen, ibid. n. 2. Tambien lo son los que quiebran, ó faltan en sus créditos, y contrataciones por falta de bienes, y los que no pueden enteramente pagar, ó piden esperas ó quitas, ó son executados, ó hacen cesion de sus bienes, n. 3. Quantos géneros hay de fallidos, num. 4. Contra los fallidos inculpables no se puede proceder criminalmente, ni incurrir en penas, y quiénes lo sean, n. 5. No pueden ser presos por deudas los fallidos, que por infortunio perdiesen sus bienes, y se les debe dexar alimentos, n. 6. Quáles son los fallidos alzados, y se presume serlo, n. 7. Como se debe proceder criminalmente contra ellos, y de las penas en que incurrer, n. 8. f. 407. No son habidos por públicos robadores los fallidos que sin alzarse huyesen, y ocultan sus personas, metiendose en las Iglestas, ó otras partes, ni incurrer en las penas de tales, num. 9. ibid. Ni los que quiebran, ó faltan de sus créditos, y negociaciones por falta de bienes, no lo alzando, ni ocultando, ibid. Quales son los fallidos fraudulentos, num. 10. Lo son los que en fraude de sus acreedores enage-

nasen los bienes, ó los consumiesen, ó intrincasen, num. 11.
 Y los que tuviesen los libros sospechosos, n. 12.
 Y los que teniendo deudas, sin tener con que pagarlas, contraxesen otras, n. 13.
 Y los que para que los fien, mostraren ser abonados, no lo siendo, n. 14.
 Y los que en fraude de sus acreedores pagasen, ó remitiesen deudas, ó contraxesen, ó hiciesen otros fraudes, y dolos, num. 15.
 En los fallidos siempre se presume fraude, y las presunciones, y conjeturas crecen contra ellos, y son bastantes probanzas, n. 16. fol. 408.
 Como se debe proceder criminalmente contra los fallidos fraudulentos, y de las penas en que incurreren, n. 17. *ibid.*
 Pueden ser sacados de la Iglesia los fallidos fraudulentos, y sus libros, y bienes, n. 18.
 También pueden ser sacados, y remitidos con sus bienes de las partes, Lugares, y Reynos donde se fueren, n. 19. *ibid.*
 No pueden hacer cesion de bienes, sino es que se pueden recuperar, n. 20.
 El fallido fraudulento, que enagenase sus bienes, puede ser preso á pedimento de los acreedores, y atormentado, precediendo indicios, para que diga en quien, n. 21.
 No son válidos los concertos que hiciesen los acreedores con los fallidos fraudulentos, de las esperas, y quitas, y no se debe estar á ellas, aunque fuesen juradas, n. 21.
 El fallido, ó sospechoso de serlo, ú de fuga, ó ausencia, puede ser compelido á dar fianzas para la paga, y ser presos y seqüestrados sus bienes, superuiniendo esto despues del contrato, que antes no lo puede ser, ni es obligado á aňazar deuda, n. 23. fol. 409.
 Es sospechoso de quebra trayendo sus cosas por el mar, ó habiendo tenido gran pérdida de hacienda, n. 24. *ibid.*
 También lo es si hubiese tomado dineros á daño, y cambio, con interés, ó si hiciese baratas, ó mohatras, num. 25. *ibid.*
 También lo es haciendo fianzas, aunque no debe cumplir el juramento de no hacerlas, n. 26.
 Y el que teniendo deudas empezase á componer sus fardos, ó tuviese otros indicios, n. 27.
 Puede el acreedor prender, y tomar los bienes al fallido fugitivo hallandole en parte donde haya Juez, y de lo que debe hacer, n. 28.
 Quebrando el fiador, es obligado el principal á dar otro en su lugar, si hubiese sido dado por necesidad de ley, ó mandamiento de Juez; aunque lo contrario es, si lo hubiese sido por convencion, ó voluntad de las partes, n. 29.
 Los libros y bienes de los fallidos, como se han de inventariar, pregonarse, y dar premio á el que los manifestare, n. 30. fol. 410.
 Los fallidos deben manifestar los bienes, y libros, y declarar por que quebraron, y se les puede dar tormento sobre ello, n. 31. *ibid.*
 Los bienes, y libros como los han de entregar, y dar memorial jurado de ellos, y se han de depositar, n. 32.
 Si encubriesen algunos bienes son habidos por alzados, y por que otras cosas lo son, n. 33.
 De las penas en que incurreren sus Receptores, Consejeros, y ayudadores, saltadores, y matadores, n. 34.
 Comprende esta pena el que receptase la persona del fallido, y los bienes suyos; y si fuese solo la perso-

na, es arbitraria la pena que por ello corresponde, num. 35. *ibid.*
 Siendo pariente del fallido del Receptor, se le debe minorar la pena, num. 36.
 Quienes son acreedores supuestos, y fingidos, y que delitos cometen, n. 37.
 De las penas en que incurreren, y el que abre las cartas escritas á alguino, n. 38. fol. 411.
 El que afirmase, ó no, ser el fallido abonado para contraer deudas, y comete en ello dolo, y queda obligado para ella, n. 39. *ibid.*
 Lo mismo es si lo afirmase el acreedor del fallido para que le fien, y cobrar de ello, n. 40.
 Por este dolo, demas de la satisfaccion del daño, se incurre en pena arbitraria; y siendo dos, ó mas, *in solidum*, con lo que pagase el uno, queda el otro libre, y por quanto tiempo se prescribe, n. 41.
 Despues que el fallido lo fuese, no se le puede pagar la deuda, ni por ella se consigue la liberacion, y se debe pagar otra vez, teniendo noticia de la quebra, ó que lo fuese, n. 42.
 El mandato, y poder es visto ser revocado por la mudanza del estado del mandatario, Procurador ó adyecto, n. 43.
 Despues de fallido el mandatario, ó Procurador, ó adyecto, no pueden hacer contratos ni cobrar la deuda por el señor, y quando sea esto, n. 44. *ib.*
 No pueden hacer la paga al señor (siendo fallido) de lo que fuese de su cargo, n. 45.
 En esto quando se presume haber ciencia, ó ignorancia, n. 46. fol. 412.
 Por hacerse uno de los compañeros fallido, se acaba la compañía, y si por ello hiciese cesion de bienes, y por esto no se entiende serlo los demas compañeros, ni defraudadores, si careciesen de culpa, n. 47. *ib.*
 No pidiendo la deuda el acreedor al principal, si despues quebrase, se libra del fiador, si hubiese requerido al acreedor que se la pidiese, n. 48.
 El que pusiese dinero ageno en el Banco que quebrase queda obligado á la paga de él, y es de su cargo, n. 49.
 Aceptandose la libranza por el Banco, queda obligado á la paga, aunque en el intermedio tiempo quebrase el librante, y no fuese su deudor, y en el Banco, y Cambio no ha lugar el beneficio de la execucion, n. 50.
 Quebrando el Banco, que aceptó la libranza, no queda obligado á pagarla el que en él la libró, *ibid.*

Ferias, y Mercados.

Definicion de las Ferias, y Mercados, tom. 2. lib. 1. Comercio terrestre, cap. 10. n. 1. fol. 302.
 Las Ferias, y Mercados francos con que orden se deben hacer, *ibid.*
 Los señores de vasallos, y Pueblos los pueden hacer francamente en su tierra, con privilegio del Rey, y costumbre inmemorial que hubiese, n. 3.
 No pueden llevar nada los Señores de Vasallos en las Ferias, y Mercados francos á los Mercaderes, y personas que á ellas vinieren, n. 4.
 Si las Ferias ó Mercados no fuesen francos, ni con franquicia bien los puede hacer el Señor de Vasallos, ó pueblo en su tierra, sin que el uno lo pueda impedir al otro, y aunque no tengan privilegio real, ni haya costumbre inmemorial, n. 5.
 Del cuidado que se requiere en los que gobiernan los Pueblos de que haya comercio en ellos, n. 6. fol. 303.
 Las Ferias y Mercados francos se deben hacer en los arrabales del Lugar, y en los dias, y tiempos para

esto

esto diputados, sin que se puedan dilatar, ni prorogar, n. 7.
 Los Gitanos en las Ferias, y fuera de ellas; como han de vender sus cosas, n. 8.
 Durante el tiempo que se hicieren las Ferias, y Mercados francos, no pueden los Mercaderes, y personas que á ellas fueren ser convenidos, ni demandados ordinaria, ni executivamente, ni ser presos, ni prendados, ni embargados por ninguna deuda, aunque fuesen vecinos del mismo Lugar donde se hicieren, n. 9.
 Por las deudas, y cosas contraidas en la misma Ferias, y Mercado, durante ella, ó prometidos de pagar, ó hacer ó procediendo de delito, ó por rentas, ó derechos reales, bien pueden ser convenidos y executados, *ibid.*
 Del seguro real que tienen los que van á las Ferias, y Mercados, y satisfaccion de los daños que se les hiciese, n. 10.
 Si los que les hicieren los daños, no pudiesen ser habidos, ni tuvieren bienes con que pagar, están obligados el Señor, ó Juez de aquel distrito á pagarlos pudiendo prohibirlo, y no habiendolo hecho, n. 11.
 El privilegio de las Ferias, y mercados francos, no usando de él por tiempo de treinta años, se pierde y prescribe, n. 12.
 También se pierde el privilegio de franqueza de Ferias, y Mercados francos por usar mal de él haciendo mas de lo que por él se concede, n. 13.
Finiquito.
 De la definicion, y division del finiquito, tom. 2. lib. 2. Comercio terrestre, cap. 10. n. 1. fol. 403.
 Puede ser compelido qualquiera á dar á otro finiquito especial de la cuenta de la administracion que tuvo á su cargo, despues que se la hubiese dado y pagado el alcance, *ibid.* num. 2.
 No lo puede ser á darselo general de todas, y de todos dades, y tomaras, *ibid.*
 Efecto del finiquito, n. 3.
 Causa también el finiquito la liberacion de la culpa, y negligencia del administrador, como no sea lata ó grande ó haya intervenido dolo, ó engaño, n. 4.
 El finiquito que procede de cuenta, en que hubiese intervenido dolo, fraude ó engaño, no vale en quanto á ello, n. 5.
 No se puede renunciar el dolo, ó fraude futuro de la cuenta, ó otra cosa, ni vale la promesa que de ello se hiciese; aunque sí el dolo, ó fraude fuese pretérito, bien se puede hacer, y entónces no se puede pedir, n. 6. fol. 404.
 El finiquito de la cuenta, en que hubiese habido encubierta, ú omiso de alguna cosa, no vale en quanto á ella, aunque no haya habido dolo, ni engaño, n. 7. *ibid.*
 Lo mismo es si hubiese habido error en la cuenta que se diese, pues sin embargo se puede pedir, n. 8.
 No se consigue la liberacion de la cuenta por el finiquito que de ella se diese, sin haberse visto el libro de cuentas que debió mostrar el Administrador, y por que razon, n. 9. *ibid.*
 Lo mismo es si el finiquito dado fuese de cuenta intrincada, que no se hubiese podido enmendar, n. 10.
 Siendo la cuenta de que procediese el finiquito no plena, ni legitima, como se debe, no vale ni obra efecto de liberacion, n. 11.
 A quien incumbe la prueba de si la cuenta de que procedió el finiquito, fue, ó no legitima, n. 12.
 El finiquito de cuentas reales como se debe dar, n. 13.
 Que cuentas de las en que se hubiese dado finiqui-

to, se pueden probar por testigos, y cómo, n. 14.
 Si teniendo el Administrador finiquitos de una misma cosa, y de diversos tiempos, puede repetir la una de ellas, n. 15.

Fletamento.

Definicion del fletamento, y que es un contrato de alquiler, tom. 2. lib. 3. Comercio naval. cap. 5. n. 1. fol. 476.
 El fletamento de la Nave, no solo se puede hacer con el dueño, sino también con el Maestro de ella puesto por él, y vale el contrato, y por los mercaderes puede fletar el consulado, y les obliga, *ib.* n. 2.
 En el fletamento de la carga de la Nave es preferida la que fuese mayor ó la menor, y la puede quitar la carga, n. 3.
 La Nave del natural del Reyno es en esto preferida á la del extranjero, aunque fuese mayor, n. 4. fol. 477.
 A todo se prefiere el Rey en el fletar la Nave, n. 5. *ib.*
 Fletandose la Nave á muchos, es preferido el que el dueño se la hubiese fletado primero, n. 6.
 Siendo la Nave de muchos dueños, á aquel se debe fletar que quisieren la mayor parte de ellos, n. 7.
 En este caso queriendola fletar para sí mismo alguno de los dueños, debe ser preferido á todos los demas, n. 8.
 Aquel á quien se le hubiese fletado la Nave, bien la puede fletar á otro, y el Maestro de ella puede también llevar las cargas en otra tan buena, n. 9.
 La Nave donde se ha de fletar, n. 10.
 Y en que puerto se ha de cargar, y descargar, n. 11.
 No se pueden cargar, ni descargar las Naves sin licencia de los Oficiales reales, y á que penas incurreren los que lo hicieren, y á que personas se estiende, n. 12.
 El Maestro de la Nave donde ha de recibir, y entregar la carga, n. 13. fol. 478.
 En que parte de la Nave se debe cargar, n. 14. *ib.*
 Como se ha de pagar el flete por el Rey, y á él como se le debe satisfacer, n. 15.
 Que precio se debe llevar por el flete de la Nave, Barca, y posada, y si se puede tasar ó no, n. 16.
 Que cantidad de flete se debe pagar del oro, plata y perlas, y piedras, y aforamiento de los toneles, n. 17. fol. 479.
 Como se debe entender el flete de la Nave, respecto del cuerpo de ella, y de sus toneles, n. 18. *ibid.*
 No se debe flete de las personas, ó animales que muriesen en el camino, y viage, quando fuese constituido por ponerse en la parte adonde van; y lo contrario es si el flete solo se hubiese concertado por ir en la Nave, y por que razon, n. 19.
 Dandose el flete simplemente, sin declarar si es solo por ir en la Nave, ó ponerse en la parte donde fuesen, se debe de los muertos en el camino, n. 20. *ib.*
 No se debe flete alguno de la criatura que naciese en el viage, n. 21.
 Ni de la misma forma perdiendose lo que se lleva en la Nave; por perderse ella, ó por otro caso contingente, sino es de lo que se recuperase y entónces por rata de ello, n. 22.
 Lo mismo es quando por caso fortuito se volviere, y arrivase la Nave al Puerto donde salió; y en tal caso, aunque se hubiese pagado el flete se puede repetir, n. 23.
 En el caso de ser arribada la Nave, bien se puede sacar la carga de ella, y fletarla en otra, n. 24. f. 480.
 Si por culpa del cargador fuere detenida, ó impedida la Nave, se puede cobrar de él el flete; y lo mismo es si á tiempo no le hubiese dado la carga

Indice universal.

Como debia, ó si le fuere quitada, ó sacada, n. 25. Si ha de cobrar el flete de lo que se romare por perdido, demas de tomarlo, ibid. El flete no se puede pagar al predon, y qual es, n. 26. Quando se ha de pagar el flete, y que por él compete retencion de las mercaderías al Maestre, n. 27. ib. El fletamento trae aparejada execucion quando su precio conste por instrumento público, n. 28. Cuyo es el aumento, ó diminucion de lo que va en la Nave, ó está depositado, y quando ceda en pro, ó riesgo del Maestre, n. 29. fol. 481. Como han de cobrar los Cargadores de lo que se llevar en la Nave, ó en el depósito del depositario, n. 30. ibid.

Flota.

Definicion de la Flota, y Armada, tom. 2. lib. 3. Comercio naval, cap. 3. n. 1. fol. 462. Ningun Navio puede ir á las Indias, sino es en Flota, ib. Del General de ella, y de su oficio, y eleccion, ib. n. 2. De la insignia del General, n. 3. Del poder del General, y como debe ser obedecido, y por que tiempo; y que puede poner cuerpo de Guardia, n. 4. Que jurisdiccion tiene el General de la Flota en las causas que se ofrecieren, y en su instruccion, n. 5. La convencion, y contratos que hicieren los Capitanes, y Oficiales Mayores de la Flota, y Armada, con los demás que fuesen con ella, son válidos, n. 6. De las causas que conosciere el General de Flota, ó Armada, toca la apelacion al Rey, como de las del Adelantado de la Comarca, n. 7. Si ha de proceder en estas causas breve, y sumariamente, y la apelacion de ellas no suspende su execucion, sino es que fuese la sentencia notoriamente injusta, ó en otras cosas de esta calidad; aunque el General está sujeto á la órden del Virrey, y Audiencia real, ibid. Del premio, y pena del General de Flota, y de Galeones, n. 8. fol. 463. Quando está obligado el General á pagar la Nave, ó Armada perdida, ó el daño de ella, n. 9. ibid. Del Almirante de la Flota, ó Armada, y su eleccion, y oficio; y de los Oficiales mayores, y Junta de dos Flotas, n. 10. De la eleccion, y oficio del Capitan de la Nave, y de sus Oficiales, é insignia, n. 11. El Capitan de la Nave por que cosas no puede llevar interés, n. 12. fol. 464. La jurisdiccion que tiene el Capitan de la Nave en las causas que se ofrecieren, n. 13. ibid. Para antes que se ha de apelar del Capitan de la Nave, n. 14. El Juez del Puerto no puede conocer de las causas que pertenezcan al General, y Capitan de la Nave, y quando lo pueda hacer, n. 15. El Principe, ó sus Ministros, que estuviesen fuera de su territorio con algun exercito, tienen en él jurisdiccion, y por que razon, n. 16. De la pena de los que hacen vando, ó motin contra el General de Flota, y Capitan de la Nave, n. 17. De la pena del Soldado que injuriase á su Capitan, n. 18. Y de la del que fuese transfuga, y desertor de la Milicia, num. 19. Del premio y castigo del Capitan, y Soldados, n. 20. El Capitan no injuria á los Soldados castigandolos, n. 21. De los Privilegios Militares del Capitan, y Soldados

de la Milicia marítima, n. 22. Como deben el Capitan, y Generales entregar la Armada acabada la jornada, y pagar los daños, aunque sea por negligencia del Recipiente, n. 23. f. 465. De la pena que tiene el General y Capitanes, que no entregasen como deben la Armada, y de la escusa de ella, y del recipiente en recibirla, n. 24. ibid.

Fuero.

Definicion del Fuero, y mixto fuero, tom. 1. p. 1. Juicio civil, §. 5. n. 1. fol. 26. Las causas del Patronato real, y Regalia pertenecen al Fuero secular, aunque sean entre personas eclesiásticas, n. 2. ibid. Tratandose de retencion de Bulas apostólicas, dadas en derogacion del Patronato real, y de Legos, se puede conocer en el Fuero secular, n. 3. En las causas de diezmos pertenecientes á las Iglesias contra Legos, en quanto al hecho de estar pagados, ó no, y su cobranza, se puede conocer tambien en el fuero secular como en el eclesiástico, por *set mixti fori*, n. 5. Las materias de diezmos, pertenecientes á Legos, se deben tratar en el Fuero secular, asi en quanto al hecho, como en el derecho, ibid. Pidiendose por los eclesiásticos nuevos diezmos á los Legos, se puede tratar en el Fuero secular, y como, n. 6. fol. 27. Práctica de procederse en el Fuero eclesiástico en las Causas de diezmos contra los Arrendadores de ellos, n. 7. ibid. En las causas decimales contra los Cesionarios de las Iglesias, se debe proceder en el Fuero, y ante el Juez secular, n. 8. Las causas de dote tocan al fuero secular, aunque tambien por incidencia de causas matrimoniales se pueden tratar en el Fuero eclesiástico, y por el mismo Juez conosciere de ellas, n. 9. Si las causas sobre bienes de Iglesias contra Legos pertenecen al Fuero eclesiástico, y las de Colegios de de Clérigos, y Legos, n. 10. Las causas feudales, ó de Mayorazgos, contra Iglesias, ó Clérigos, se deben tratar en el Fuero eclesiástico, n. 11. fol. 28. Limitase en el caso de que fuese causa sobre cosa feudal sujeta á vasallage, siendo el Señor del fuero Legos, ibid. Las de mercedes, y situaciones reales pertenecientes á las Iglesias, y Clérigos se deben tratar sobre su cobranza en el Fuero secular, n. 12. Del fuero, y mixto fuero en obras pias, y testamentos, n. 13. En que casos se pueden conocer en el fuero secular las causas sobre el contrato jurado, y quales toquen al Fuero eclesiástico, aunque sea entre Legos, ibid. n. 14. La relaxacion *ad affectum agendi*, que sea, y que se debe pedir en el Fuero eclesiástico, y quíenes las puedan conceder, n. 15. Si con ella se pudiese la rescision del contrato jurado, si se podrá conocer en el Fuero eclesiástico, en el num. 16. fol. 29. Las causas corporales de los Clérigos, litigando unos con otros, se deben conocer en el Fuero eclesiástico; lo mismo sucede litigando el Legos contra el que fuese Clérigo, n. 17. ibid. Limitase en caso de que en ellas fuese el actor el Clérigo, ibid. Si concurriendo por colitigantes en una misma causa Cle-

Indice universal.

Clérigos, y Legos, se deberá tratar en el fuero eclesiástico, aunque sea el número mayor de Legos, ibid. En materias de reconvencon que hiciere el Legos al Clérigo, se deben tratar en el Fuero secular, n. 18. Limitase si la reconvencon fuese sobre causa espiritual, ó anexa á ella, ó sobre causa espiritual, aunque se intente civilmente, ibid. La reconvencon que hiciere el Clérigo al Legos, se debe efectuar en el Fuero eclesiástico, ibid. En qué Fuero se deben tratar las causas contra Clérigos, que fuesen reconvenidos por herederos de Legos, n. 19. Y en qual en los casos que saliese el Clérigo como tercero oponiendose, n. 20. fol. 30. Si la causa que se tratase contra Clérigos fuese sobre cosa que hubiese adquirido en fraude de la jurisdiccion real, en que Fuero se deberá conocer de ellas, num. 21. ibid. El Clérigo puede ser reconvenido por el Fuero secular en las causas tocantes á la administracion secular que tuviese, perteneciente al Rey, Señor, ó Concejo, á otra qualquiera que fuese pública, n. 22. Ampliase tambien si estando en ella se ordenase, ibid. Limitase si la administracion fuese privada, ibid. Sublimitase si antes de serlo le estaba puesta demanda, ibid. En que Fuero se le deba convenir al Clérigo, como depositario de cosas seculares, n. 23. Si el Clérigo que fuese Mercader, ó usase de arte, ó menester de lego, puede en razon de ello ser convenido en el Fuero secular, y quando, n. 24. La emancipacion que hiciere el Legos del hijo Clérigo perteneciente al Fuero secular, n. 25. Quando de la sentencia de Jueces árabites se pudiese reducir al arbitrio de buen varon en materia de compromisos, ha de ser ante el Juez de él contra quien se pudiese, ibid. Limitase si el Arbitro fuese Juez ordinario, pues toca al Fuero de su Superior, lo mismo que si se apelase de la sentencia de los Arbitros, ibid. En caso de que el uno sea Legos, y el otro Clérigo, pertenece al Fuero eclesiástico, como mas digno, ibid. La publicacion, ó insinuacion del testamento del Clérigo, ó su donacion, en que instituye, ó dona á otro Clérigo, aunque no sea para causas pias, pertenece al Fuero eclesiástico; y lo mismo es en quanto al inventario que se hiciere, y en la sucesion ab intestato, n. 26. fol. 31. El inventario, y depósito de los bienes del Obispo, Prelado eclesiástico, se hace, y toca al Fuero secular, n. 27. ibid. Estando cercanos, ó proximos á la muerte, puede el Juez secular hacer la prevencion de la guarda de ellos, porque no se disipen, ni oculten. Donde se cita la provision acordada del Consejo, que se da para ello, ibid. La publicacion, ó insinuacion del testamento del Clérigo, ó donacion en que instituye por heredero, ó dona á persona que fuese Legos, toca al Fuero secular, n. 28. Lo mismo es en quanto al inventario que se hiciere en tal caso de sus bienes, y sucesion ab intestato, ibid. Y lo mismo en caso de duda, sobre si fuese Clérigo ó Legos, n. 29. Instituyendo por heredero, ó donando el que fue-

se Legos al Clérigo, ó á otra persona eclesiástica, toca al Fuero secular la insinuacion, y publicacion del testamento, n. 30. Limitase en quanto al inventario, y sucesion ab intestato, pues pertenece al Fuero eclesiástico, por tratarse del interes del Clérigo, y de persona eclesiástica, ibid. La citacion de herederos, legatarios, para la faccion del inventario de los bienes del difunto Legos, se puede efectuar por el Fuero secular, aunque alguno de los herederos, ó legatarios sean Eclesiásticos, ó Clérigos, num. 31. El Clérigo, que fuese nombrado por Tutor, ó Curador de menores legos, toca al Fuero secular el discernimiento del cargo, num. 32. Limitase tratandose de compelerle sobre su aceptacion, pues entónces deben concurrir ámbos Jueces, Eclesiástico, y Secular, ibid. La cuenta que el Clérigo diese en razon de dichos cargos, la debe dar ante el Juez secular, y Fuero donde le fueron discernidos, ibid. Las tutas, y curaduras de menores, que fuesen Clérigos, tocan al Fuero eclesiástico su discernimiento, aunque sean dadas á Legos; y lo mismo es en razon de la cuenta de ellas, ibid. Limitase siendo la tutela, y curaduria de personas, y bienes, porque siendo para playtos se puede discernir por el Juez del Fuero ante quien se ha de litigar, y se afirma de practica, ibid. Si el Clérigo puede renunciar su Fuero eclesiástico, ó someterse al secular, aunque sea con juramento, n. 33. fol. 32. Si el Legos lo puede hacer, ó someterse al Eclesiástico en causas meré profanas, ibid. Y que sea en materias de contratos jurados en ellas, ib. Si se puede hacer sobre rentas, y bienes de Iglesias, Monasterios, Clérigos y Prelados, ibid. Quando, y como se conoce en las Audiencias reales, por via de fuerza, de las causas de los Jueces eclesiásticos, num. 34. Los Prelados eclesiásticos están obligados, y deben venir al llamamiento del Rey, y obedecer sus provisiones en lo que fuere temporal, n. 35. Quando se adquira fuero al Juez eclesiástico, y secular, por el domicilio, y privilegios de la parte; y si puede juzgar en la Iglesia, y vale el acto judicial hecho en ella; y en este caso si puede ser por Juez secular, n. 36.

Fuero eclesiástico.

Puede el Juez eclesiástico proceder contra el Secular, sus Ministros y Legos, que impidiesen, y usurpasen su jurisdiccion, tom. 1. part. 3. Juicio criminal, §. 2. num. 1. fol. 182. Puede tambien proceder contra los Ministros suyos, delinquiendo en sus oficios, aunque sean Legos, ibid. n. 2. Y contra el Legos, que ante él hubiese sido calumnioso acusador, ó que ante él perjuró, y contra Legos perjuros, num. 3. El Juez eclesiástico puede tambien proceder contra el Legos por el desacato hecho á él, ó ante él, n. 4. Contra los Legos que infamasen el estado de Sacerdote, ó Religion, con juregos, y otras notas, puede el Juez eclesiástico proceder, n. 5. Conoce tambien contra los Legos, que á los Clérigos injuriasen, n. 6. Y contra los que cometiesen el crimen de sacrilegio, num. 7.

O desenterrasen los muertos, y usasen de ellos para efectos malos, *ibid.* n. 8.
 Tambien procede contra los Legos, que cometan delito de simonia, n. 9.
 El Juez eclesiastico conoce contra Legos, sobre la observancia de las fiestas de guardar, y los que las quebrantan, n. 10.
 Entiendese tambien su jurisdiccion contra los que en ellas corriesen toros, ó los permitiesen correr, contra la constitucion del Papa Pio V. y contra los que jugasen mientras se celebrasen los Oficios divinos, por impedir la contemplacion, *ibid.*
 Conoce tambien a prevencion contra los Legos, por los daños, y malos tratamientos que hiciesen a los Peregrinos, y Romanos, entre tanto que anduviesen en su peregrinacion, y devocion, n. 11. f. 183.
 Puede tambien proceder el Juez eclesiastico contra los Legos Quiestores, que piden limosnas falsas, y lo mismo puede hacer el Secular, aunque se finja ser Clérigo, por andar pidiendo limosna, n. 12. *ib.*
 Al Juez eclesiastico incumbe únicamente la jurisdiccion de proceder contra el Lego, que finge ser Clérigo, ó sin ser ordenado celebrase, ó administrase los Sacramentos, n. 13.
 El Juez eclesiastico conoce contra los Legos blasfemos, no hereticos, y tambien el Juez secular, por ser *mixti fori*, n. 14.
 Quales sean las blasfemias hereticas, y como el procedimiento contra los que las hiciesen, es reservado al Santo Oficio de la Inquisicion, *ibid.*
 Tambien conoce este Santo Tribunal *privative* al Juez secular en las causas contra los Hereges, Idolatras, Adivinos, que creen en ello hereticamente, aunque sean Legos, num. 15.
 Conoce asimismo de las causas de los Adivinos, Sorteros y Agoreros, y a los puede tambien hacer el Juez secular, segun cierto *motu* del Pontífice Pio V. que se refiere, n. 16.
 Contra los casados dos veces en un tiempo, conoce tambien el Tribunal de la Santa Inquisicion, por la presuncion que hay de heregia, n. 17.
 Entiendese tambien esta proposicion al Clérigo que se casase, ó en el acto de la Confesion, ó propinquo á él, solicita la muger á acto carnal, *ib.*
 De los delitos de incesto conoce el Juez eclesiastico contra Legos, aunque tambien puede el Secular, por ser *mixti fori*, num. 18.
 Conoce el Juez eclesiastico contra los que cometieren el pecado nefando, y de sodomia; y tambien lo puede hacer el Juez secular, porque es *mixti fori* este delito, num. 19.
 Y contra los que delinquiesen en el crimen de adulterio, que es asimismo *mixti fori*, n. 20. fol. 184.
 Contra los Legos amancebados conoce tambien igualmente con el Secular el Juez eclesiastico, n. 21. *ib.*
 Procede contra los ministros de Justicia secular, que para tratar amores con alguna muger se valen de la ocasion de ir á su casa á buscar delinquentes, ó hacen otras acciones de sus officios, n. 22.
 Conoce asimismo el Juez eclesiastico contra los Legos incendiarios, que queman los pueblos, casas, castillos y otras cosas, n. 23.
 Procede tambien contra los que cometen el delito del asesinato, aunque sean Legos, n. 24.
 Y contra los que provocan, y aceptan desafíos, y se hallan en ellos como jueces, ó Padrinos mirandolos, n. 25.
 Lo mismo se entiende contra los Legos, que cometiesen el delito de falsedad de Letras apostolicas,

y por ser *mixti fori* tambien toca al Juez secular, num. 26.
 El delito de usura es *mixti fori*, por cuya causa pueden conocer *ad invicem* el Juez eclesiastico, y secular, n. 27.
 Puede generalmente el Juez eclesiastico conocer de todos los crímenes en que el derecho canónico tenga puesta la pena de excomunion, u otra censura eclesiastica, n. 28.
 Conoce *privative* en dar monitorias, y excomuniones sobre cosas ocultas, y hurtadas, y como se han de pedir, y proceder en ellas, n. 29.
 Pueden darse tambien las monitorias, y censura por el Juez eclesiastico, para que los testigos de la causa que pende ante Juez secular, declaren la verdad, y exhiban ante él las escrituras, é instrumentos, n. 30. fol. 185.
 El Juez eclesiastico no puede proceder contra los Legos que cometiesen qualesquiera pecados, para traerlos á penitencia, mayormente por la denuncia, num. 31. *ibid.*
 Puede conocer sobre algun grande escándalo, ó quebrantamiento de paz, contra Legos, n. 32.
 En los casos *mixti fori*, por la pena que diese el uno Juez no se extingue la facultad de darla el otro, no siendo legal, ni condigna al delito la que hubiese sido impuesta, n. 33. *ibid.*
 Habiendo competencia de jurisdiccion entre el Juez eclesiastico, y secular, y otros iguales en ella, que se ha de hacer, num. 34.
 Fuero secular.
 Del delito que el Lego comete en la Iglesia conoce el Juez secular, y no el eclesiastico, sino es que fuese de tal calidad que toque á su jurisdiccion, t. 1. p. 3. *Juicio criminal*, §. 3. n. 1. fol. 186.
 El Juez secular conoce contra el eclesiastico, y Clerigos, que usurpan, é impiden su jurisdiccion, y puede punirlos, aunque no en sus personas, en sus bienes, *ibid.* n. 2. fol. 187.
 En las acusaciones que sigue el Clérigo contra el Lego en el Fuero secular, no las probando, ó siendo calumniosas, puede ser condenado en pena pecuniaria por el dicho Juez secular, n. 3. *ibid.*
 Aunque no puede proceder el Juez secular contra el Clérigo testigo, que ante él se perjuro, en quanto al castigo, puede lo hacer sobre la validacion de su dicho, num. 4.
 El Clérigo, si usase de oficio de Justicia secular, delinquiendo en él, puede ser condenado por el Juez secular en pena pecuniaria, y en la civil de privacion de su oficio, num. 5.
 Si el Abogado, Procurador ó Escribano, que fuese Clérigo y delinquiere en su oficio, en causa que se litigue ante el Juez secular, puede por él ser multado en penas pecuniarias, n. 6.
 Puede el Juez secular proceder, y castigar á los Notarios eclesiasticos, que fuesen Legos, y llevasen mas derechos que los del arancel real, n. 7.
 El Clérigo que usase de algun oficio, ó arte secular, si siendo tres veces amonestado por su Prelado que lo dexase, no lo executase, puede ser castigado sobre ello por el Juez secular en las penas civil, y pecuniaria, n. 8.
 Pueden tambien los Ministros seculares quitar las armas ofensivas á los Clérigos, aunque sean de las permitidas á los Legos, n. 9.
 El Juez secular puede asimismo tomar á las Iglesias, y personas eclesiasticas el trigo que tuvieren para necesidades de la Republica, n. 10.

Pueden los ministros seculares tomar por perdida á los Clérigos la moneda, y otras cosas prohibidas sacar del Reyno, si los dichos Clérigos lo hiciesen, n. 11.
 El estatuto que prohibe sacar la pesca en tiempo de cria, comprehende tambien la pena que se debe imponer al eclesiastico; y el Juez secular puede quitarles los instrumentos, *ibid.*
 Obligan á los eclesiasticos los estatutos seculares, que prohiben sacar el vino, y mantenimientos fuera de su territorio; y el Juez secular tambien los puede mandar matar los animales nocivos que hubiese en sus heredades, para evitar el daño comun, n. 12. fol. 188.
 Los animales de los eclesiasticos, que hiciesen daño en los montes, prados y heredades, pueden ser prendados por el Juez secular, n. 13. *ibid.*
 Comprehende á los eclesiasticos el estatuto secular, que manda, que los ganados sean escritos, n. 14.
 El Juez secular puede remitir la causa eclesiastica desde luego á su Juez, sin aguardar á censuras, n. 15.
 Quando pueda el Juez secular castigar al Clérigo degradado, num. 16.
 La forma de la degradacion que se hace al Clérigo, n. 17.
 Quando el Juez secular castigase al Clérigo degradado no está obligado á imponerle la pena correspondiente al delito en que fue acusado por el Proceso eclesiastico, no satisfaciendo la justificacion de él, y puede inquirirlo, y substanciarlo mejor, n. 18.
 El Juez secular puede conocer de su justificacion, n. 19.
 Debe el Clérigo ser degradado por delito de lesa Magestad divina, n. 20. fol. 189.
 Si el delito mereciese confiscacion de bienes, y no se hiciese por el Juez del Fuero eclesiastico, sino que sobre ello se concertase con el delinquent, puede el Juez secular hacerla, *ibid.*
 El Clérigo que comete el pecado nefando, y de sodomia, debe ser degradado, y entregado al brazo secular, n. 21.
 Y el que falsificase las Letras apostolicas, y reales, n. 22.
 El Juez eclesiastico que conspirase contra el Rey, ó Reyno, excitando tumultos, puede ser castigado por el Juez secular, sin que preceda actual degradacion del eclesiastico. Donde se refiere ser practica en diversos Reynos; aunque tambien se afirma ser mas segura la opinion contraria, en que deba primero executarse la degradacion, n. 23.
 Debe el Clérigo ser degradado, si cometiese el delito de homicidio calificado, matando alevosamente á su padre, madre, su Prelado, ó á otro Clérigo, *ibid.* num. 24.
 Por los demás homicidios, hurtos, ó perjuros, no debe executarse la degradacion al Clérigo, *ibid.*
 El Caballero del Orden militar, que matare al Clérigo, pierde el privilegio de su orden, y fuero, y puede ser castigado por el Juez secular, n. 25.
 El Clérigo que cometiese el delito del asesinato, mandando matar, ó herir, ó matando, ó hiriendo por precio que por ello diese, ó recibiese, siguiendo el efecto, debe ser *ipso jure* degradado, n. 26.
 Aunque en la excomunion de este delito no procediese degradacion del Juez eclesiastico, puede el secular castigarle como si fuese Lego, *ibid.*
 El Clérigo descomulgado, y verbalmente depuesto por incorregible, puede ser comprimido, y castigado por el Juez secular, continuando en sus delitos, aunque no preceda actual degrada-

cion, num. 27. fol. 190.
 El Clérigo que usase del oficio de truhan, jugador, ó representante, si lo hiciese por espacio de un año, y fuese amonestado por el Juez eclesiastico, tres veces para que desista de ello, si no lo executase, puede ser multado por el Juez secular, n. 28. *ib.*
 El Clérigo, ó Religioso apóstata, si con vestidura de Lego conversase, y anduviese entre ellos puede el Juez secular castigarle, cometiendo delito, n. 29.
 Puede tambien ser castigado por el Juez secular el Clérigo que dexando el hábito clerical, y Tonsura por un año cometiese delitos atroces, y fuese pernicioso, aunque no preceda formal degradacion, n. 30.
 Fuero, en quanto á sus privilegios.
 Los Clérigos de Orden sacro gozan del privilegio del Fuero eclesiastico, indistintamente, en todas las causas civiles, y criminales, tom. 1. p. 3. *Juicio criminal*, §. 1. n. 1. fol. 178.
 Los Clérigos de menores Ordenes, y de primera Tonsura, tambien lo gozan en todas las causas criminales, y civiles, no estando casados, *ibid.* n. 2.
 Que requisitos son necesarios para que el Clérigo de menores Ordenes, no casado, goce del privilegio eclesiastico, n. 3.
 Deben traer los Clérigos de menores Ordenes, para gozar de este privilegio, el mismo hábito clerical, y Tonsura, que los de Misa, n. 4.
 Los Clérigos de menores Ordenes, aunque sean casados, gozan del fuero eclesiastico en las causas criminales, num. 5. *ibid.*
 Se entiende esta proposicion, lo uno trayendo hábito, ó Tonsura clerical, y lo otro con tal, que estén actualmente sirviendo en ministerio necesario de alguna Iglesia, *ibid.*
 Los Clérigos de primera Tonsura, para que puedan gozar del Fuero eclesiastico, han de haber sido casados sola una vez, y con muger virgen, n. 6.
 Si lo hubiesen estado con muger viuda, ó corrupta, ó hayan sido obligados, ó casados dos veces, no deben gozar de semejante privilegio, *ibid.*
 La muger del Clérigo de primera Tonsura, ó su viuda, tambien goza del privilegio del Fuero eclesiastico en las causas criminales, n. 7.
 El que se ordenase despues de haber cometido delito, goza asimismo del fuero eclesiastico, executandolo sin fraude alguno, n. 8. fol. 179.
 Quando se presume haberle habido, *ibid.*
 El Oficial real, y publico, que estando usando su oficio, se ordenase, debe, y puede sin embargo ser sindicado en las cosas tocantes á dicho ministerio por el Juez secular, n. 9.
 El Clérigo de menores, que cometiese delito en el tiempo que gozaba del Fuero eclesiastico, aunque despues no gozase de él, no puede proceder contra él, el Juez secular, sino es el eclesiastico, n. 10.
 En las causas en que el Clérigo pretendiese gozar del privilegio del Fuero eclesiastico, debe conocer el Juez eclesiastico sobre ellas, y puede inhibir al Juez secular á costa del Clérigo, n. 11.
 El Religioso Novicio, si siendolo cometiese delito, su Prelado debe conocer de la causa, y no lo puede hacer el Juez secular, sino es saliendo del Noviciado, n. 12.
 Los Caballeros de las Ordenes militares gozan solamente del privilegio del Fuero de su Orden en las causas criminales, n. 13.
 Limitase esta proposicion, si teniendo officios, feudos ó encomiendas seculares, delinquiesen en ellos,

ellos, porquese sobre esto no deben gozar de dicho privilegio, *ibid.*
 Ni de la misma forma lo pueden gozar los Comendadores del Orden de San Juan, que traen media Cruz, *ibid.*
 Los Hermitaños estando debaxo de Orden, y Religión aprobada, y habiendo hecho profesion en ella, deben gozar del privilegio de su Orden; y lo mismo se entiende, con esta distincion, en las Sotras de la Tercera Orden de S. Francisco, n. 14. f. 180
 Los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, solo gozan del privilegio del Fuero en las causas criminales. Donde se refieren los delitos exceptuados de este privilegio, n. 15. *ibid.*
 Los Soldados gozan del privilegio de sus Capitanes, y Oficiales Militares, mientras estuviesen debaxo de Vandera, é indistintamente en las causas civiles, y criminales, n. 16.
 Lo mismo se entiende en los Estrudiantes, que gozan del privilegio del Fuero de su Estudio, *ibid.*
 Se limita en caso de que hiciesen resistencia á la Justicia, y sus Ministros, pues entónces pueden ser castigados por ellos, *ibid.*

G.

General de Flota, y Armada.
 DEL General de Flota, y Armada, su oficio, y eleccion, é insignia, y del poder, y jurisdiccion, que tiene; y de que causas deba conocer, y donde toque su apelacion. Vea se la palabra *Flota*, f. 462. t. 2. l. 3. c. 3. desde el n. 2. y siguientes.

H.

Hypoteca.
 D^Efinicion, y diferencia de la hypoteca, y prendas, y que la cosa afecta es solo hypoteca, t. 2. lib. 2. Comercio terrestre, c. 3. n. 1. fol. 360.
 Como, y quando se debe interponer la hypoteca, y en que contratos ha lugar, *ibid.*, n. 2.
 Quantas maneras hay de hypotecas, y prendas, n. 3.
 En la hypoteca general se comprehenden los bienes futuros, y precedentes, sea expresa, ó tácita, n. 4. f. 361.
 Vendiendo la cosa hypotecada con consentimiento del acreedor, aunque despues sea vuelta á adquirir por el deudor, no revive la hypoteca, n. 5. *ib.*
 En la hypoteca general de los bienes, tambien se comprehenden los derechos, y acciones, n. 6.
 Entiendese esta proposicion quando la obligacion se hiciese especialmente de los bienes; pues haciendose señaladamente de los muebles, y raices, no se comprehenden en ellos las deudas de derechos, y acciones, no expresandose, *ibid.*
 En la obligacion general de los bienes, tambien se comprehende la pecunia, y consiste en ella la hypoteca, n. 7.
 Entiendese esto en la pecunia habida de otra parte, y no la que fuese habida del acreedor, *ibid.*
 En la obligacion general de los bienes, tambien se contienen las mercaderías vendibles; y lo mismo es, si especialmente fuesen obligadas, n. 8.
 No se comprehende en ella el esclavo, ó esclava, que tuviese el deudor destinado para servirle, y guardarle, ó criarle sus hijos; ni la cama y vestido ordinario, ni otras cosas necesarias al uso quotidiano, n. 9.
 Lo mismo es en quanto á las armas, libros ó caballo de su uso, ú otras cosas semejantes, ni las prohibidas de emagrar, sino es que se exprese lo que procede, aunque la obligacion fuese por cau-

sa dotal, ó tácita, *ibid.*
 En la obligacion general de los bienes del contraente, no se contienen los de su heredero, sino es que se exprese n. 10.
 Ni en la obligacion general de los bienes del deudor se comprehenden las mercaderías adquiridas despues de su muerte por su heredero, n. 11.
 Limitase si fuesen adquiridas por el heredero en negocio, empezado por el difunto, *ibid.*
 En la obligacion general de los bienes del deudor no se comprehenden los adquiridos por su heredero, aunque fuesen adquiridos de los bienes del difunto, num. 12. fol. 362.
 Los frutos naturales, habidos por el heredero de la cosa del difunto obligada, vienen en la hypoteca general hecha por él, *ibid.*
 Los frutos de los bienes del deudor, que en su poder se hubiesen sembrado, y concebido, tambien se comprehenden en la obligacion de la hypoteca general que se hubiese hecho, de ellos, aunque se hayan cogido por tercero poseedor, n. 13.
 Lo contrario es, si los frutos se hubiesen sembrado, ó concebido en poder del tercero poseedor; por que entónces no se contienen en la hypoteca, sino es que estuviesen pendientes al tiempo que fue constituida, *ibid.*
 Si se empeñase, ó hypotecase el título, ó escritura de alguna cosa, es visto ser ella empeñada, hypotecada, aunque no se exprese, n. 14.
 El deudor puede obligar todas sus obras á su acreedor, hasta que en el todo le pague la deuda que le debiese, num. 15.
 Si despues de hypotecada, ó empeñada la cosa, especialmente al acreedor, el mismo deudor la hypotecase á otro, sin su consentimiento, no valiendole la cantidad de entrambos, comete en el crimen del estelionato, digno de pena arbitraria; y lo contrario se ha de decir si siendo la hypoteca general, ó especial, valiese la cantidad de entrambos, n. 16.
 El mismo delito se comete si empeñase, ó hypotecase la cosa agena, sin saber el acreedor que lo era, *ib.*
 De este delito se libra el deudor, si antes de intentarse pagase sus débitos á entrambos acreedores, *ib.*
 Al Real Fisco le compete tácita hypoteca por la alcavala, y derechos reales de la cosa vendida, ó que se pasase de unas á otras partes, y no solo la tiene en la cosa de que se debe, sino en los demas bienes del deudor, n. 17.
 Lo mismo se ha de decir en quanto al tercio del valor de los oficios publicos de las Indias, por venderse, ó renunciarse, que pertenece al Rey, *ibid.*
 Tambien le compete al Fisco esta tácita hypoteca en los bienes de los que con él contratasen, ó cogiesen, ó cobrasen, ó arrendasen los Derechos reales, ó administrasen sus cosas; lo que no se estiende á los bienes de sus mugeres, n. 18.
 No se da tácita hypoteca en los bienes del delinquiente, por la pena, y condicion en los delitos del real Fisco, sino es despues de la sentencia executable, ó en lo que se delinquiere tocante á administracion, n. 19.
 Por la mala administracion del Primpilarlo le compete al Fisco tácita hypoteca, no solo en sus bienes, sino en los dotales de su muger, y los que tuviesen sus hijos, n. 20.
 Tiene la Iglesia tácita hypoteca por los delitos de las cosas de que se deben, y en los demas bienes del deudor, n. 21. fol. 363.

Tambien le compete en los bienes del deudor, ó administrador suyos, por la administracion de sus cosas, *ibid.*
 No la tiene en los bienes de los que contraen, ó hacen contrato con ella por razon de él; ni en los que se contraxese con algun Obispo, sobre cosas de la Cámara episcopal, *ibid.*
 El Hospital en los bienes de su administracion, ó Hospitalero, en razon de su administracion, y por lo oblatante á ella, tiene tácita hypoteca, n. 22.
 Tambien la tiene la República por sus bienes en los de sus administradores, n. 32.
 El menor, y sus herederos, por sus bienes tambien la tienen en los de su Tutor, y Curador, y de los sus fiadores, y herederos, y demas personas, que por ellos hubiesen administrado; n. 24.
 No la tiene el dicho menor en los bienes del Procurador, ó Actor, ni en los del Magistrado que no hubiese nombrado á su Curador, *ibid.*
 En los bienes del menor no tiene tácita hypoteca el Curador por sus alimentos, ni otras expensas necesarias que diere al dicho menor, *ibid.*
 No hay hypoteca tácita en los bienes del Curador ó dado á los del ausente por su administracion, sino es que los hubiese obligado á ella, *ibid.*
 Por las segundas nupcias de la muger viuda, Tutora de sus hijos, y los de su primer marido, quedan tácitamente obligados sus bienes, y los de con quien no se casare, á los que administrase de dichos sus hijos hasta que dé cuenta con pago de ellos, y les fuese nombrado nuevo Tutor, ó Curador, n. 25.
 Tambien le compete al marido tácita hypoteca por la dote que le hubiese sido prometida contra los bienes de quien la ofreció; y la misma tiene la muger por su dote en los bienes de su marido, n. 26. *ib.*
 Entiendese tambien esta proposicion en quanto á los bienes, parafernales que tuviese, y por los alimentos que el marido le debe dar, *ibid.*
 Procede asimismo esta tácita hypoteca en los bienes del marido, por las arras, ó donacion *propter nuptias*, desde que hubiesen sido constituidas, n. 27. fol. 364.
 No la tiene por los bienes gananciales, *ibid.*
 Tiene el hijo en los del padre por los bienes adventicios que recibiere suyos, n. 28.
 Casandose el marido, ó la muger segunda vez, quedan desde entónces obligados tácitamente los bienes del que se casare á los hijos del primer matrimonio, por las arras, ó donaciones, que durante el uno al otro se hubiesen hecho; aunque no se casando segunda vez, se ha de decir lo contrario, n. 29.
 El Legatario por el legado, ó manda que le hubiese sido dexada por el difunto, tiene tácita hypoteca desde que falleciese, n. 30.
 El gasto del funeral, y la costa de la cura, y entierro del enfermo, y de la insinuacion, y publicacion de su testamento, y el inventario de sus bienes, tiene tácita hypoteca en ellos, n. 31.
 A el que prestase alguna cosa á otro, para comprar algun oficio, le compete en él tácita hypoteca, n. 32.
 Tambien la tiene la deuda que procede de lo que se hubiese dado para la faccion, ó armazon de la nave, casa ú otro edificio en ello, lo que se entiende, siendo necesario, y convirtiendose en tal efecto, y justificandolo ser así, n. 33.
 Entiendese esta proposicion tambien en quanto á los Oficiales, Marineros, y sirvientes, que en ellos trabajaren, y tragaren, y lo mismo en los frutos, y fletes de ellos como sus acciones, *ibid.*

Tambien compete tácita hypoteca en los bienes del deudor, ó inquilino, por la deuda que procede del alquiler de la casa, ó daño hecho en ella, y por lo mismo por el flete de la Nave en las mercaderías que en ellas están; porque tambien compete la retencion de ellas; lo que procede asimismo en los frutos, n. 34.
 De la diferencia entre la hypoteca expresa, y tácita, y la pretoria, y judicial, n. 35.
 Es válida la hypoteca, ó empeño hecho por el deudor de la cosa vendida antes de ser entregada, y dada la posesion de ella, y por ella el tal acreedor es preferido al comprador, n. 36.
 Diferencia entre la hypoteca pretoria, y la judicial, n. 37. *ibid.*
 Como se pide, y debe probar la hypoteca, y cautela para pedir la cosa hypotecada, n. 38. fol. 365.

Inmunidad eclesiástica.
 Quienes, y en que casos; y por que delitos valga, ó no el privilegio de la inmunidad eclesiástica. Vea se la palabra *Retraidos*, por toda ella, t. 1. parti. 3. fol. 111. *ib.*
Intereses.
 Definicion de los intereses, tom. 2. lib. 2. Comercio terrestre, cap. 2. n. 1. fol. 353.
 Qual sea el interés del daño emergente, *ib.*, n. 2.
 Y qual el del lucro cesante, n. 3.
 Estos intereses se pueden llevar, siendo debida la deuda en qualquiera género, ó especie, ó moneda. Tambien se puede pedir, y llevar licitamente, concurriendo los requisitos que para ello se requieren, y para poderse llevar el interés del daño emergente, que se debe probar, n. 6. fol. 354.
 La pena convencional puesta por los contrayentes, quando se puede pedir, n. 7. *ibid.*
 No se puede pedir la pena convencional, y judicial ultra de interés de la parte, pues él solo es el que se debe, n. 8.
 La convention de que se pueda enviar persona con salario á costa del deudor á la cobranza de su deuda, no la pagando, es válida, y se puede pedir, y cobrar, como los intereses que se le siguieren al acreedor por el defecto de la cobranza, n. 9.
 Quando uno llevase dos, ó mas de estas cobranzas, como ha de cobrar, y se debe repartir el salario, n. 10.
 Que se debe probar para poderse llevar el interés del lucro cesante, *ibid.*, n. 11.
 El acreedor que probase acostumbra poner su pecunia en algun Cambio, ó Banco en que ganaba, puede pedir, y llevar á su deudor el interés de ello de todo el tiempo de la mora, ó tardanza que hubiese tenido en ganarle, n. 12.
 El Cazador, ó Pescador; respecto de su arte, no puede pedir, ni llevar el interés de lucro cesante, sino es quando la caza, ú pesca fuese ordinaria, y cierta, como los Pescadores de Mar, n. 13. fol. 355.
 El interés del lucro cesante no se puede pedir, ni llevar del deudor, que por impotencia de pobreza, ú otra necesidad no puede pagar la deuda, aunque se limita teniendo el acreedor igual necesidad, n. 14.
 El que no fuese Mercader, no puede pedir, ni llevar el interés del lucro cesante, aunque en quanto á él del daño emergente lo puede hacer, n. 15.
 Limitase esta proposicion en el caso que el acreedor probase tener entónces la pecunia destinada

para comprar algun predio, y heredad, ó darla á censo en que ganará, *ibid.*
 También se puede pedir, y llevar el interes del lucro cesante, quando proviniese de delito, dolo, maleficio, ó daño hecho en la cosa, aunque no sea Mercader el que lo pidiese, num. 16.
 En el proceder acostumbrado á negociar, tambien procede con mayor razon la proposicion antecedente, aunque el daño hecho en la cosa sea en pan, vino, ó aceite, ó en otras cosas semejantes, y sin lo que pudiera por ellas ganar, se le debe regular el interes del lucro cesante, n. 17.
 El que prometiese de prestar, y no prestase, debe tambien pagar el interes del daño emergente, n. 81.
 También puede pedir, y llevar el interes del lucro cesante, el que no fuese Mercader, habiendo ley, ó estatuto sobre ello, n. 19.
 El que fuese compelido á prestar, puede recibir alguna cosa, ultrá de la suerte principal, como en el que prestase, ó recibe no haya intencion de prava, n. 20.
 El interes del lucro cesante se entiende de parte del acreedor, y no de la del deudor, n. 21. f. 356.
 El Banco, ó depositario, no debe interes de la pecunia que en él se pone, aunque trate con ella, n. 22.
 El mandatario si negociase para sí mismo con la que se le dió por el mandante, para que por él lo hiciese, le debe pagar el interes de ella; y lo mismo es en el *negotiorum gestors*, y compañía, n. 23.
 El comprador de la cosa que lleva sus frutos, debe pagar el interes del precio de ella, hasta que la pague, num. 24.
 Anulandose la venta, y remate de los bienes, se deben volver con los frutos, pagando el precio con los intereses de él, n. 25.
 El interes, y ganancia, siendo del daño emergente, se debe pagar en todo lo que monta enteramente, y la del lucro cesante al arbitrio de buen varon, n. 26.
 En los intereses del lucro cesante, no solo se debe el primero, sino es los demas que corrieren de qualquiera Feria, ó ocasión, n. 27. fol. 357.
 No se deben pagar intereses de intereses, *ibid.* n. 28.
 Entiendese esta proposicion en un mismo deudor, y acreedor, y no quando el interes hiciere suerte, que entonces se puede pedir interes de intereses, como de suerte, n. 29.
 Lo mismo es quando el interes no se pide accesorio á la suerte, sino es principalmente por sí, *ibid.*
 De lo que se da á censo no se puede llevar interes de lucro cesante, ó daño emergente, demas de la pension, y por que razon, n. 30.
 No se puede tasar principio del emprestito la cantidad del interes, n. 31.
 La obligacion que se hiciere de mas cantidad de la que se recibe, es inválida, y usuraria, aunque se hiciere de pagar menos cantidad de la que le fué entregada, n. 32.
 El interes del emprestito mutuo, y sus requisitos, no se prueba por la confesion de parte, ni el juramento decisorio; y lo mismo es en quanto á las costas, y salarios del censo redimible, n. 33.
 El lucro cesante por quien se debe tasar, y regular, y castigar su exceso, y como, n. 34. f. 358.
 El interes de los contratos innominados se puede probar por el juramento *in litem*, y por el decisorio, n. 35. *ibid.*
 Quando sea visto, ó no remítirse interes por cobrarse

el principal, n. 36. *si no se pidiere el principal*
 Se puede llevar interes por, *correr á uno el riesgo que á otro incumbe*, n. 37.
 No se puede llevar por el que presta pecunia, *mandando en sí el peligro*, n. 38.
 No se entiende esta prohibicion, *tomando en sí el riesgo despues de haber prestado*, n. 39.
 También milita esta prohibicion, *prestando, y firmando en sí el riesgo en cosa que no sea dinero, y los demas contratos, aunque haya intervenido en ellos*, n. 40.
 No se puede llevar interes por el que presta dinero, *corriendo el riesgo de él; en Nave, ó mercaderías*, n. 41. fol. 359.
 Es ilícito, y usurario el pacto, *si prestando dinero á volver quando alguna Nave viniere, se pudiese, de que viniendo se pague interes*, n. 42. *ibid.*
 No se puede llevar interes prestando la pecunia á algun Mercader con el pacto, *de que ganando en los mercaderías departe de la ganancia el prestador, tome, ó no en sí el riesgo de la pecunia para tratar con ella*, *ibid.*
 El compañero bien puede llevar interes al que fuese suyo, *por tomar en sí el riesgo del capital, y ganancia con que él habia de correr*, n. 44.
 También lo puede llevar el vendedor *por correr en él el riesgo del precio de las mercaderías que vendió fiadas al comprador, de cuya cuenta debia correr*, *ibid.* n. 45.
 Es lícita la convencion, *ó pacto de darse precio, ó interes por pasar la moneda de una á otra parte, tome en sí, ó no el peligro de ella quando la llevase*, num. 46.
 Si por esto no se diese precio, *sino que llevase el que hubiese dado la pecunia del que la recibia, para pasarla á otra parte, para negociar con ella, y no se puede llevar, y es usura*, *ibid.*
 Es lícito tambien llevar interes de las libranzas, y otras cosas semejantes, *por pagarlas en otra parte distinta, y en los Lugares de los librados á ventura, y riesgo del que lo pagase, como no exceda dicho interes de la veintena parte de su cantidad*, n. 47.
 El depositario, ó Factor puede llevar interes por tomar á su riesgo la pecunia del dueño por quien *corriere*, mas no él de ellos, n. 48.
 También se puede llevar interes en los pactos, y conciertos por tomar en sí el riesgo con que el otro habia de correr, n. 49.
 El fiador puede llevar interes por fiar á otro; y lo mismo es el acreedor, por librarle de la fianza; y el depositario, ó Receptor, estipendio de lo que beneficia, y deuda que cobra, ó paga de lo que gastase en conservarla, n. 50.
 Instancia. *Definicion de la instancia*, t. 1. p. 1. *Juicio civil*, §. 5. n. 1. fol. 49.
 La primera instancia, *por que tiempo dura*, *ibid.* n. 2.
 En el Fuero secular en quanto tiempo se ha de acabar, y determinar, *ibid.* n. 3.
 Los Señores de vasallos en primera instancia pueden quitar, y avocar en sí las causas, que pendiesen ante los Jueces nombrados por ellos, n. 3.
 Ampliase en los Corregidores, y Vicarios á sus Tenientes, pues tambien se la pueden quitar, y remitirles (si quisiesen) las que estuviesen ante ellos pendientes; y lo mismo se entiende de los Prelados eclesiásticos, ó sus Vicarios, *ibid.*

El

El Juez superior regularmente no puede quitar al inferior la causa en primera instancia, ni remitirle la que pasare ante él, n. 4.
 Limitase en el caso de que hubiese costumbre en ello, pues entonces se puede hacer, como se practica en los Pueblos de las Ordenes Militares, *ibid.*
 Se refieren los casos en que el Juez superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y si la advocacion, é inhibicion se ha de notificar al Juez inhibido, n. 6. fol. 50.
 En las causas de casos de Corte se les puede quitar, é inhibir por las Audiencias reales á los Jueces inferiores, sacando á las partes de su fuero, n. 7.
 Instrumentos.
 El instrumento público autentico trae aparejada execucion, aunque no tenga cláusula parentética, t. 1. p. 2. *Juicio ejecutivo*, §. 7. n. 1. fol. 112.
 Si tambien la traen la deuda, legado ó fideicomiso, dexado solamente en testamento, *ibid.* n. 2.
 En nuestros Reynos trae el instrumento aparejada execucion, aunque sea otorgado en otro en que no la traiga, n. 3. fol. 113.
 Si lo que tacitamente se comprehende en el testamento trae aparejada execucion, n. 4. *ibid.*
 La deuda procedida de cosa que se saca de almohada es executable, *ibid.*
 En virtud del instrumento del arrendamiento expreso del año primero, no se puede executar por el tático, y segundo de la reconduccion, n. 5.
 El instrumento sin causa de deuda, ni aceptación, ó por futura promesa, tambien trae aparejada execucion, n. 6.
 Quando trayga aparejada execucion el instrumento condicional, *ibid.* n. 7.
 Y quando sea executable el que se remite á otro, n. 8. fol. 114.
 La execucion ha lugar tambien por la estimacion de la cosa contenida en el instrumento, que hubiese perdido, por culpa del deudor, n. 9. *ibid.*
 Quando puede ser compelida la parte á otorgar público instrumento, n. 10.
 Jueces.
 Los Jueces ordinarios seculares pueden nombrar Tenientes, y removerlos, y lo puedan hacer los Alguaciles, t. 1. p. 1. *Juicio civil*, §. 2. n. 6. f. 10.
 Los Jueces delegados, si pueden subdelegar, *ibid.* n. 9.
 Los Jueces, y Oficiales públicos, que edad han de tener, *ibid.* n. 12. fol. 11.
 Los Jueces, y Ministros del Juzgado eclesiástico, de que estado han de ser, *ibid.* n. 18. fol. 12.
 Jueces Conservadores.
 Los Jueces Conservadores, nombrados por la Religion, y persona que para ello tenga facultad, solo pueden conocer de las injurias, y ofensas manifestas hechas á las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas, t. 1. part. 3. *Juicio criminal*, §. 7. n. 1. fol. 197.
 Limitase esta proposicion, si en las Letras apostólicas se les concediese mas facultad por el Sumo Pontífice, *ibid.*
 El Maestro de Escuela de la Universidad de Salamanca, y su Lugar-Teniente, pueden conocer de todas, y cualesquiera causas tocantes á dicha Universidad, y personas de su estudio, *ibid.*
 Quando los Religiosos, y sus Monasterios fuesen

turbados en su posesion, ó se hiciere fuerza contra sus privilegios, inmunidades y esenciones, se les hace manifiesta injuria, y pueden crear Juez Conservador, n. 2. fol. 198.
 El Juez Conservador que se constituye, debe ser Prelado de la Religion, ó Dignidad de alguna Iglesia Catedral, ó Colegiata, n. 3.
 El Conservador solo puede conocer en el distrito de las dos dietas, que son veinte y quatro leguas, n. 4.
 Ha de conocer recibida informacion; y citada la parte canónicamente, oyendola sumariamente, y determinando la causa, sin mas figura de juicio, *ibid.*
 No puede ser recusado, ni desu sentencia ha lugar la apelacion, *ibid.*
 Excediendo en su facultad, es nulo lo que obrase, y es suspenso por un año, *ibid.*
 Jueces Pesquisidores.
 En que casos se ha de proveer Juez Pesquisidor, y en quales no se debe enviar; y el que lo fuese contra Corregidor, no puede ser proveido á su Corregimiento en pós de él, t. 1. p. 3. *Juicio criminal*, §. 6. n. 1. fol. 195.
 El Pesquisidor proveido por culpa, ó negligencia de los Jueces ordinarios, debe ser á costa de ellos, y no de los culpados, *ibid.* n. 2.
 En todos los demas casos debe ser á costa de dichos culpados, *ibid.*
 Limitase esta antecedente proposicion en los Señores de Vasallos, que no los pueden proveer á costa de ellos, sino á la suya propia, *ibid.*
 Si se diese segunda comision al Pesquisidor, es visto darsela con las mismas calidades de la primera, aunque no se expresen, n. 3.
 Como ha de presentarse su comision el Juez Pesquisidor, *ibid.* num. 4.
 Como se entiende la cláusula: *Y los demas que resultan culpados*, n. 5. fol. 96.
 Si el Juez Pesquisidor fuese delegado del Príncipe, puede ante él dar tormento al testigo que fuese vario, para saber la verdad, n. 6. *ibid.*
 Otro qualquiera Pesquisidor delegado no lo puede hacer, sino es remitirlo al delegante, *ibid.*
 No puede el Juez Pesquisidor castigar al testigo que ante él se perjuro, sino es teniendo expresa comision para ello, num. 7.
 Puede proceder, y castigar á los que impidiesen, y perturbasen su jurisdiccion, aunque en su comision no se exprese, num. 8.
 No puede castigar su injuria, ni resistencia, no teniendo jurisdiccion ordinaria, sino es prender y remitir á Juez superior, ó competente, n. 9.
 Como, y con que palabras ha de despachar las Requisitorias el Juez Pesquisidor, n. 10.
 De las preeminencias que tienen los Jueces pesquisidores, n. 11.
 El Pesquisidor no ha de tener vandos de amistad, ni de enemistad con las partes; y de la pena que se debe imponer al que lo hiciere, n. 12. f. 197.
 Excediendo el Juez Pesquisidor en su comision, puede ser resistido, y castigado por el Juez ordinario, n. 13. *ibid.*
 Y delinquiendo en su oficio, puede proceder contra él el Juez ordinario. Donde resolutivamente se aconseja no se le prenda, ni castigue, sino es que de ello se haga informacion secreta, y se le remita á su Superior, n. 14.
 Si los ministros del Juez Pesquisidor delinquieren en sus oficios, puede el Ordinario proceder contra ellos, y castigarlos, n. 15.

Jue.

Jueces de Residencia.

El Juez sucesor en el oficio puede residenciar al antecesor en él, sin comision, tom. 1. part. 4. *Residencia*, §. 1. n. 1. fol. 239.

Puede tambien residenciar á los Tenientes, Alcaldes, Alguaciles y Oficiales de su antecesor y á los Alcaldes de la Hermandad, *ibid.*, n. 2.

Puede tambien tomarla á los Regidores, Fieles, Sermos, Escribanos, Procuradores, Abogados y otros Oficiales públicos, *ibid.*

No solo lo puede hacer en las cosas tocantes á los oficios de unos, y de otros, sino en lo que fuere sobre cosas de particulares comisiones que tuviere, *ibid.*

Los Jueces no pueden residenciar á sus Tenientes, ni Oficiales, (aunque pueden castigarlos en los casos particulares en que delinquieren, en sus oficios) y si lo hiciesen quedan sin embargo sujetos, y obligados á dar segunda vez residencia, y pueden ser convenidos sobre ello, quando se le tomase al referido Juez, num. 3.

El Juez de residencia no puede residenciar á los Jueces añales, durante el año de su oficio, ni para ello suspenderles, ni quitarles las varas hasta despues de fenecido su uso, n. 4. fol. 240.

Quando los Ministros de Justicia no fuesen añales, sino por mas tiempo, ó perpetuos, pueden ser residenciados por el Juez de Residencia, y por ello suspendidos por el tiempo de ella, aunque estén en el uso de su oficio, n. 5. *ibid.*

El Juez de Residencia puede tambien tomarla á los Oficiales públicos perpetuos, estando en el uso de su oficio, n. 6.

No pueden ser suspendidos, sino es que resultasen culpados, *ibid.*

El Juez de Residencia delegado, y particular, para tomarla, solo puede conocer contra el residenciado en los casos tocantes á fornicacion, quando por razon del oficio hubiese delinquido en ellos, n. 8.

Siendo Juez ordinario, el que tomase residencia, puede indistintamente conocer del precedente delito, aunque no haya sido cometido por el residenciado por razon, ó causa de su oficio, *ibid.*

Y en este caso no se le debe por ello fulminar proceso, sino en el de que hubiese intervenido en dicho delito el ministerio de su oficio, violencia, ó mal exemplo, *ibid.*

Limitase la última parte de esta proposicion, si la muger con quien lo hubiese cometido fuese casada; porque entónces aunque intervengan dichas calidades, no se debe hacer proceso alguno por la difamacion, y riesgo de dicha muger, *ibid.*

Como el Juez de residencia la debe tomar, y del orden judicial que ha de guardar en ella, n. 9. fol. 241.

Como se puede tomar la residencia, á un tiempo en muchos Pueblos, n. 10. *ibid.*

El Juez de Residencia puede en ella ser recusado, n. 11. Como se han de tomar las cuentas de penas de Cámara, y ellas, y la residencia remitirse al Superior, n. 12.

El Juez de Residencia puede nombrar Escribano para tomarla, si no se le hubiese dado nombrado, y qual debe ser, n. 13.

El salario, y derechos de Escribano, y gastos de residencia, como se ha de pagar, y de donde, n. 14.

Juez Residenciado.

Quando el Juez residenciado está obligado á dar personalmente residencia, y quando no, tom. 1. p. 4. *Residencia*, §. 2. n. 1. fol. 242.

De la pena del residenciado que hace fuga durante la residencia, num. 2. *ibid.*

De la honra que debe hacer el Juez de Residencia al residenciado, n. 3.

Y de la que tambien los particulares le deben hacer, y llamarle señor, n. 4.

De los privilegios concedidos á los Corregidores residenciados en la tierra donde sirvieron, n. 5.

De la pena del que injuriase al residenciado, estando en la delegada, y despues de ella, n. 6. fol. 243.

El residenciado no ha de ser encarcelado en carcel pública, aunque sea por delito tan grave, que haya de haber pena de muerte, sino es en su casa, ú otra parte, con guarda, y custodia, n. 7. *ibid.*

Juicio.

Juicio, en quanto á su definicion, t. 1. p. 1. *Juicio civil*, §. 8. n. 1. fol. 43.

De la definicion del juicio ordinario, extraordinario, y sumario, y sus divisiones, n. 2. *ibid.*

Division del juicio en civil, criminal y mixto, n. 3.

Y de la del juicio en definitivo, interlocutorio, y mixto interlocutorio, n. 4. *ibid.*

Quando el Juez pueda revocar, ó enmendar su juicio, n. 5.

Y quando se pueden hacer autos en juicio en dias feriados, n. 6. fol. 44.

Si en los actos judiciales hay necesidad de poner testigos, num. 7. *ibid.*

En que casos ha lugar la acumulacion de los autos en juicio, num. 8.

Diferencias de la continencia de la causa, y de quantos modos es, num. 9.

La acumulacion de los autos en juicio, á que Escribano se ha de hacer, quando fuese de diverso fuero, n. 10. fol. 45.

Y á qual pertenezca, siendo de uno mismo, *ibid.*

Los autos acumulados en juicio, como se han de entregar, y pagar sus derechos, n. 11.

La reproduccion de los autos acumulados, si es necesario hacerla por la parte á quien toca, y si aunque no se haga, se entiende por hecha para la determinacion de la causa, n. 12.

Los juicios se deben determinar por las Leyes reales, y el orden que se debe guardar en dicha determinacion, n. 13.

Quando en el Fuero eclesiástico se ha de guardar el derecho real; y en el secular el derecho canónico, n. 14.

Las Leyes del derecho civil, y romano, solo se deben recibir en juicio en quanto á razon natural, n. 15. fol. 46.

Quando se extienden de un caso á otro las Leyes del Derecho, n. 16. *ibid.*

Y quando una Ley corrija á otra, n. 17.

De la costumbre, su fuerza y efecto, n. 18.

Si la ignorancia del hecho, y derecho excusa la obligacion, n. 19. fol. 47.

Quando se vicia la causa por defecto del Juez, ó solemnidades de ella, n. 20. *ibid.*

Jurisdiccion.

Definicion de la jurisdiccion, y mero, y mixto imperio, t. 1. p. 1. *Juicio civil*, §. 4. n. 1. fol. 19.

Definicion de la Jurisdiccion ordinaria, y delegada, *ibid.*, n. 2.

Que Jueces tienen jurisdiccion ordinaria, y delegada, num. 3.

Si por la comision dada al Juez ordinario, es visto ser la jurisdiccion ordinaria, ó delegada, n. 4.

Concurriendo en el Juez ambas dichas jurisdicciones, por qual de ellas sea visto proceder, n. 5. f. 20.

De la diferencia de la jurisdiccion ordinaria, y delegada, para la facultad de poder el Juez nombrar Escribano, n. 6. *ibid.*

En que casos el Juez ordinario puede nombrar Escribano, *ibid.*

De la diferencia de la jurisdiccion ordinaria, y delegada, para el modo de proceder y sentenciar, n. 7.

De la amplitud de la jurisdiccion ordinaria, y odio de la delegada, y á que se estiende esta, n. 8.

Que casos no comprehende la jurisdiccion ordinaria, sino fueren expresados, en quanto á la determinacion de la causa, n. 9. fol. 21.

Quando se acabe, ó perpetúe la jurisdiccion delegada, n. 10. *ibid.*

Si el Juez delegado puede proseguir, y acabar la causa despues de pasado el término de su comision, *ibid.*, n. 11.

Si dan los comision al Juez que tiene algun oficio, sin nombrarle por su nombre, pueda usar de ella el sucesor en él, ó su Teniente, n. 12.

Definicion de la jurisdiccion privativa, y acumulativa, n. 13.

Quando se adquiere jurisdiccion si es privativa, ó acumulativa, siendo ordinaria, n. 14.

Si la jurisdiccion delegada es *privativa* si es inhibitoria á la ordinaria, y otra qualquiera, n. 15. fol. 22.

El Juez delegado si puede abrir la causa que se halla fenecida por el Ordinario, n. 16.

De la inciativa, y su efecto, n. 17.

Quando sea la jurisdiccion ordinaria inferior acumulativa, y quando privativa, n. 18.

Si la jurisdiccion de los Obispos y Arzobispos sea privativa, *ibid.*, n. 19.

Definicion de la jurisdiccion forzosa, y voluntaria n. 20. fol. 23.

De la prorogacion de la jurisdiccion, en quanto á su esencia, y requisitos, n. 21. *ibid.*

Si la prorogacion de la jurisdiccion ha de ser expresa ó tácita; y si la segunda instancia se puede prorogar, n. 22.

Si el Juez superior puede prorogar la jurisdiccion del inferior, y el eclesiástico la del que no es su Juez, n. 23.

Quando se prorogue la jurisdiccion ordinaria de un tiempo á otro, n. 24.

Y quando de un territorio á otro, n. 25. f. 24.

Y si el Señor Juez pueda conocer fuera de su territorio de las causas de él, y teniendo dos, en el uno de ellos de las del otro, *ibid.*, n. 26.

La jurisdiccion si se le acaba por la muerte de los Prelados eclesiásticos á sus Vicarios, n. 27.

Y si por la del Principe secular se acaba la de sus Ministros, y en quien queda, n. 28.

En quien queda la jurisdiccion por la muerte, ó falta del Corregidor, y Justicia no teniendo Teniente, n. 29.

Si teniendo se cesa y acaba su jurisdiccion por la muerte, falta ó ausencia del Corregidor, n. 30.

Declaracion de la cláusula: *Me querello, y demandado*, n. 4.

Como se ha de explicar la narrativa de lo que se pidiere en el libelo, n. 5.

Como se ha de intentar la accion real, y como la personal, n. 6. fol. 63.

Si en el libelo se ha de expresar la causa de que procede la accion, n. 7. *ibid.*

Y si en uno mismo se pueden intentar muchas acciones, n. 8.

Se pueden intentar juntamente en un libelo la posesion, y propiedad, n. 9.

Si en la demanda, y libelo se tratase de frutos, ó intereses, se han de estimar los que fuesen por la parte, y hacer probanza sobre ellos, n. 10.

Libros.

Definicion de los Libros, y obligacion de tenerlos, y division entre el manual, y el de caja, tom. 2. *Comercio terrestre*, cap. 8. n. 1. fol. 391.

La cuenta de los libros de los naturales, y extranjeros, que tratan en el Reyno, y fuera de él, se ha de escribir, y sentar en lengua castellana; y en la misma se deben dar las letras de cambio, para pagar en el Reyno, y fuera de él en la Castellana, ó Toscana, n. 2. *ibid.*

No es necesario ser escrita la cuenta de los libros de mano de cuyos fuesen, porque basta de otra qualquiera, y no hay necesidad de poner en ella testigos, n. 3. fol. 392.

Lo que en ellos está escrito se presume estarlo de voluntad, ó consentimiento de cuyos son, que los tiene en su poder, *ibid.*

Los libros se deben intitular, escribiendo en ellos el nombre de cuyos fuesen, y de ellos se arguye ser la contratacion de él, n. 4.

Siendo de dos, ó mas personas, se deben intitular, diciendo: *De fulano, y sus compañeros*, de lo que se infiere hacerse en nombre comun la contratacion, que en ellos se comprehende, *ibid.*

Como se debe asentar, y escribir la cuenta del libro, y partidas de ella, n. 5.

Los libros de caja de Mercaderes, y personas particulares, solo hacen fe, y prueba lo que estuviere en ellos escrito, contra ellos, y no en su favor, sino es habiendu de ellos costumbres, n. 6.

Estos libros, ni las libranzas, y cédulas de cambio, no se pueden aceptar, y repudiar en parte, n. 7.

El libro de caja de los compañeros hace prueba en lo tocante á la compañía entre ellos, y contra ellos, y por el que la administra, que la tiene en su favor, y en el de otro tercero, n. 8. *ibid.*

No debe ser creído el dicho libro en el daño que sucediere en la compañía por caso fortuito, como de hurto, rapina, incendio, naufragio ó otro semejante; pues es necesario probarlo, *ibid.*

Los libros de caja de los Oficiales públicos del Principado, y de la República, hacen plena fe en lo que fuesen diputados, salvo en lo que escribiere por sí, y en su favor, n. 9.

Tambien hacen fe plena los libros de caja de los Cambios, y bancos públicos, en lo tocante á ellos, si fuesen constituidos, y nombrados por autoridad pública aunque no la hacen, si no como los de los Mercaderes, no siendo constituidos por ella, n. 10. fol. 393.

Por sí, y contra sí, y contra otros con quien negocien, y en su favor hacen plena fe los dichos libros de Bancos, y Cambios, n. 12. *ibid.*

El libro censual antiguo de alguna Iglesia, en que

gada, para la facultad de poder el Juez nombrar Escribano, n. 6. *ibid.*

En que casos el Juez ordinario puede nombrar Escribano, *ibid.*

De la diferencia de la jurisdiccion ordinaria, y delegada, para el modo de proceder y sentenciar, n. 7.

De la amplitud de la jurisdiccion ordinaria, y odio de la delegada, y á que se estiende esta, n. 8.

Que casos no comprehende la jurisdiccion ordinaria, sino fueren expresados, en quanto á la determinacion de la causa, n. 9. fol. 21.

Quando se acabe, ó perpetúe la jurisdiccion delegada, n. 10. *ibid.*

Si el Juez delegado puede proseguir, y acabar la causa despues de pasado el término de su comision, *ibid.*, n. 11.

Si dan los comision al Juez que tiene algun oficio, sin nombrarle por su nombre, pueda usar de ella el sucesor en él, ó su Teniente, n. 12.

Definicion de la jurisdiccion privativa, y acumulativa, n. 13.

Quando se adquiere jurisdiccion si es privativa, ó acumulativa, siendo ordinaria, n. 14.

Si la jurisdiccion delegada es *privativa* si es inhibitoria á la ordinaria, y otra qualquiera, n. 15. fol. 22.

El Juez delegado si puede abrir la causa que se halla fenecida por el Ordinario, n. 16.

De la inciativa, y su efecto, n. 17.

Quando sea la jurisdiccion ordinaria inferior acumulativa, y quando privativa, n. 18.

Si la jurisdiccion de los Obispos y Arzobispos sea privativa, *ibid.*, n. 19.

Definicion de la jurisdiccion forzosa, y voluntaria n. 20. fol. 23.

De la prorogacion de la jurisdiccion, en quanto á su esencia, y requisitos, n. 21. *ibid.*

Si la prorogacion de la jurisdiccion ha de ser expresa ó tácita; y si la segunda instancia se puede prorogar, n. 22.

Si el Juez superior puede prorogar la jurisdiccion del inferior, y el eclesiástico la del que no es su Juez, n. 23.

Quando se prorogue la jurisdiccion ordinaria de un tiempo á otro, n. 24.

Y quando de un territorio á otro, n. 25. f. 24.

Y si el Señor Juez pueda conocer fuera de su territorio de las causas de él, y teniendo dos, en el uno de ellos de las del otro, *ibid.*, n. 26.

La jurisdiccion si se le acaba por la muerte de los Prelados eclesiásticos á sus Vicarios, n. 27.

Y si por la del Principe secular se acaba la de sus Ministros, y en quien queda, n. 28.

En quien queda la jurisdiccion por la muerte, ó falta del Corregidor, y Justicia no teniendo Teniente, n. 29.

Si teniendo se cesa y acaba su jurisdiccion por la muerte, falta ó ausencia del Corregidor, n. 30.

L

Libelos.

Definicion del libelo y si ha de ser puesto *inscriptis* tom. 1. part. 1. *Juicio civil*, §. 11. n. 1. f. 62.

Si pareciere la parte principal por sí misma en juicio, en la causa en que tuviese constituido Procurador, y pidiere algo en ella, es visto quedar revocado su poder, n. 2. *ibid.*

Se limita si protestase de no revocarlo en lo que pidiere, *ibid.*

De los efectos de la cláusula: *Como mejor haya lugar en derecho*, n. 3.

estuviese escrito la razon de algun censo de ella, se prueba, y es creido contra el que la pagase, no estando el libro en lugar sospechoso, n. 12.

Los libros de caja de los depositarios, constituidos por publica autoridad, hacen fe, y prueban, y lo mismo los dichos depositos, que son obligados a tener los Escribanos del Cabildo, y Regimiento, n. 13.

Los de los contrastes, y Fieles públicos, tambien hacen fe en lo tocante al peso de la moneda, que por peso de ellos entregaren unas personas á otras, y de las demas cosas para la cobranza de los Derechos reales, (en quanto al peso de los fieles públicos) n. 14.

Lo mismo es en quanto los de los Contadores, Administradores y Cobradores de la real Hacienda, en lo tocante á la cobranza de ella, y Renta real, aunque no es así cerca de los contratos, y cosas de que se debe, n. 15, fol. 394.

Los libros de caja de los mercaderes de la hacienda, y renta real, no hacen más fe, que los de los mercaderes, y otras personas privadas, ibid.

Las certificaciones, y feces dadas por los Oficiales de la Real Hacienda, y sus libros, hacen plena fe, siendo en lo tocante á sus oficios; y lo mismo es las de los demas de Oficiales públicos, que hubiesen sido constituidos por publica autoridad, n. 16.

El libro manual, ó borrador, ó cartacuenta, no hace fe, ni ha de ser creido, ni por él se debe hacer la cuenta sino es en caso de que no pueda ser habido el libro de caja. Lo que se restringe únicamente, siendo libro de compañía, y entre compañeros; pues entre las demas personas no debe ser creido en caso alguno, n. 17.

No estando sentada en libros alguna partida, ó si estándolo en el manual, borrador, no lo estuviere en el de caja, el de caja no hace fe en cosa alguna; y siendo entrambos libros hechos por una misma persona ni el uno, ni el otro deben ser creidos, y por que razon, n. 18.

La letra del cambio, ó mercader hace fe, aunque no tenga asentada la partida en sus libros contra él, y su correspondiente, n. 19.

Quando no hacen fe los libros, por el defecto de su forma, ó vicios suyos, y del que los tomó, n. 20.

Quando por el defecto, y vicios de los libros se debe desferir en el juramento del contrario, n. 21, f. 395.

No viola el Libro, ni perjudica al que lo tuviese, el estar mal ordenado, poniendo primero lo que despues se debia poner, n. 22, ibid.

No hacen fe los libros en lo diverso de su ministerio ni contra el tercero ausente, con quien no se contrató sobre ello, n. 23.

No hacen fe los libros siendo escritos en parte donde hubiese estatuto; ó costumbre de que no la hagan, num. 24.

La hacen en las causas que se tratan entre Mercaderes, ante su Prior, y Cónsules, habiendo algun adminiculo de ser verdaderos, ibid.

Quando los libros estuviesen escritos en el Reyno, ó Pueblo ó donde hiciesen fe no solo la constancia en el, sino en otro qualquiera donde la cuenta se diese, aunque ellos no la hagan, n. 25.

Estiendose tambien esta proposicion, aunque se escribiesen fuera del Reyno, ó pueblo donde hiciesen fe, siendo entre Mercaderes, ó personas de él, ibid.

Los libros de los Mercaderes, y Cambiats, Bancos, y Oficiales públicos, tambien hacen fe despues que lo de antes de ser, num. 26.

Contra la probanza que hacen los libros no se debe admitir prueba en contrario, si por ley, ó estatuto está mandado que la hagan plena, n. 27.

Los libros deben estar en poder del que los tuviese, y no los puede sacar de él, ni enviar originales á sus compañeros, sino estraslado de ellos, n. 28, fol. 396.

No los debe exhibir fuera de donde administró, sino traslado á costa del que lo pidiese, ibid.

Los debe mostrar á la persona á quien tocaren, en quanto á ello; y lo mismo incumbe á los Escribanos en quanto á sus registros, y protocolos, salvo el testamento, que no lo puede mostrar mientras viviere el testador, y se debe mostrar la caja de alguna cuenta, n. 29.

Los libros, y certificaciones de ellos, aunque hacen fe, y prueban, no traen aparejada execucion, si no se reconocen en juicio, ó se probasen por instrumento público, n. 30.

Liquidacion.

Si traen aparejada execucion el instrumento y liquidacion, tom. 1. p. 2. **Juicio ejecutivo**, §. 8. n. 1. c. 114.

El instrumento de tutela, ó curaduria, siendo fenecida, trae aparejada execucion, ib. n. 2. f. 315.

Tambien la trae el instrumento de compañía, siendo fenecida, y liquidada, ibid. n. 3.

Y el en el de que se promete hacer algun hecho, n. 4.

Quando el obligado á ello le ha de hacer precisamente, ó pagar la estimacion, n. 5.

La liquidacion del instrumento liquido, como se ha de hacer para que sea executable, n. 6.

Si ha lugar apelacion y execucion de la pronunciacion que el Juez hiciere sobre la liquidacion, n. 7.

Ser refiere una cautela para que el instrumento ilíquido se pueda executar sin liquidacion, n. 8. f. 116.

Litigantes.

Litigantes, su definicion, y quienes lo pueden ser, t. 1. p. 1. **Juicio civil**, §. 10. n. 1. fol. 53.

Si el descomulgado lo puede ser, n. 2. ibid.

Y el Religioso, y esclavo, n. 3.

Los hijos de familia, y el libertino, en que caso pueden demandar á su padre, y señor, n. 4.

En que casos es necesario pedir venia al Juez para demandar parecer en juicio, n. 5. fol. 54.

Y de la pena del que no la pidiese, debiendolo hacer, n. 6. ibid.

El hijo de familia, quando puede parecer en juicio, n. 7.

El menor de veinte y cinco años no puede parecer por sí en juicio, sea actor, ó reo, sino que lo ha de hacer por él su Tutor, ó curador; y no teniendo, asse le ha de dar *ad litem*, num. 8.

Limitase en las causas espirituales, y beneficales, ib. Lo hecho por el menor en juicio, vale, si despues se ratificase con juramento por su Tutor, ó Curador, ib. La muger casada no puede parecer en juicio, ni por sí, ni por su procurador, sin licencia de su marido, n. 9. fol. 55.

La dicha licencia ha de ser dada expresamente por el marido, y no basta la tácita de estar presente, y no contradecir, ibid.

Se limita si el marido ratificase despues lo hecho por la muger sin su licencia, ibid.

Los Jueces con conocimiento de causa legitima, pueden compeler al marido á que de licencia á su muger para parecer en juicio; y no se la dando, se la pueden dar dichos Jueces, n. 10.

Referirse otros casos en que el Juez se la debe dar por los defectos del marido, ibid.

Limitase la proposicion antecedente en los casos de que

que la muger casada pida contra su marido lo dote, porque venga á inopia, ó la disipe, ó en razon de alimentos, divorcio ú otros casos semejantes, pues en ellos puede, sin licencia de su marido, pedir Juez parecer en juicio, y demandarle sobre ello, ib. Como se ha de seguir la causa con el heredero del difunto, n. 11. fol. 56.

Y como contra el que estubiese ausente, n. 12. ibid. Las causas contra Cabildos, Comandantes, ó Universidades eclesiasticas, y seculares, bastan seguirse con el Sindico, ó su Procurador general, n. 13.

Ampliase tambien en qualquiera causa que fuere de particular, ibid. ó en la misma causa que fuere de Obando los cabildos, y prelados pueden enjuiciar por sí, y por su procurador, n. 14.

El siervo que se presenta por sí mismo en juicio en razon de su libertad, n. 17. fol. 57.

La cesion, ó traspaso que se hace de la cosa sobre que se litiga, ó ha de litigar, á una persona poderosa, no vale, ibi.

Limitase haciendose por testamento, n. 18. ultima voluntad, ibid.

Mandamiento de Execucion.

La execucion, como se debe mandar hacer, tom. 1. p. 1. **Juicio ejecutivo**, §. 14. n. 1. f. 132.

Como se han de hacer las execuciones de rescriptos, y provisiones, ibid. n. 2.

El mandamiento ejecutivo sobre el entregó, y posesion de la cosa en especie, como se ha de dar, n. 3.

Como se ha de mandar hacer la execucion, tratandose de derechos incorporales, como de presentar, ó elegir, n. 4.

En quanto á la obligacion del hecho, y depósito, como se ha de mandar hacer, n. 5.

Como se ha de mandar proceder en la execucion por deuda quantiosa, y genérica, n. 6.

Si para mandarla hacer es necesario que preceda la citacion del reo, n. 7. fol. 133.

Omisa esta citacion, se anula la execucion, oponiendose por el reo esta nulidad, y lo contrario es, si no la opusiese, n. 8. ibid.

Si ha lugar apelacion del mandato ejecutivo, n. 9. ib. Si hay inhibicion en la causa executiva, ibid.

El mandato ejecutivo ha de ser *in scriptis*, y como se ha de entregar, n. 10.

Mandato, y Mandatario.

Quando sea visto aceptarse, ó repudiarse el mandato, y quando no le cumpliendo, y executando, sea obligado el mandatario á satisfacer al señor el interes que de ello resultare; y lo mismo si fuese el adyecto, tom. 2. lib. 1. **Comercio terrestre**, cap. 4. n. 9. fol. 287.

El mandatario que no vende, ó compra lo que se le manda, es obligado al interes, n. 15. ib. f. 282.

El que vendiese la cosa de otro, diciendo no ser suya, no es visto venderla en su nombre, sino es en el procuratorio, n. 16. ibid.

En el mandato para vender, ó comprar alguna cosa no se comprehende el poderlas permutar, nitrocarlas, sino es que en el hubiese la clausula de poder hacerlo lo mismo que el Señor pudiera, n. 17. fol. 285.

Puede el mandatario para vender, y comprar, recibir la cosa, y el precio, aunque no tenga la referida clausula el mandato; y no puede vender, ni comprar al fiado sino es que se hubiese expresado en

el poder; ibid.

No pudiendo el mandatario vender al fiado, es obligado (si lo hiciere) al riesgo de las ditas, aunque sea por caso fortuito, y lo contrario es, si tuviese dicha facultad, pues entonce solo está obligada al riesgo de ellas, quando le constase, que al tiempo que las hizo no eran abonadas, ó que se obligase á ello, n. 18.

El mandatario, á que precio puede vender, ó comprar, n. 19.

Si el mandatario excediese en el mandato, no obliga al mandante en el exceso, sino es que por él se ratificase, y consintiese; y no excede en ninguna cosa vendiendola, ó comprandola en su nombre propio, n. 20.

Mandando alguno de los compañeros á otro comprar alguna cosa, si la comprase mala, y deteriorada, no solo el mandante le puede pedir todo el principal, é intereses, sino es los demas compañeros, por la parte que les tocase á cada uno, n. 21. ibid.

En el mandato para comprar, y traer alguna cosa, se comprehende el hacer la costa de ella, y todo lo mas de que vioviese en su consecuencia, y cumplimiento, n. 22.

A quien incumbe la prueba quando el mandatario dixese no haber hallado, las mercaderias que se le mandaron comprar en alguna parte; y que en tal caso puede comprar otras de las que habian acostumbrado, n. 23. y 24. fol. 284.

Siendo el mandatario moroso en hacer venir las mercaderias, que se le mandaron comprar en alguna parte, no trayendolas al tiempo que se debia, está obligado á pagar al mandante los daños, é intereses que se le siguiesen de ello, sino que hubiese habido para ello justo impedimento, lo que en duda se presume en favor del mandatario, n. 25. ibid.

Si al mandatario se le mandase comprar alguna cosa en que tuviese parte, si comprase las que las demas tuviesen, es obligado á vender la suya al mandante, por el precio que le toca del en que le mandó comprar; y no habiendo sido señalada, como fuese estimada al arbitrio de buen varon, n. 26.

Si el mandatario comprase simplemente algunas mercaderias, es visto comprarlas en su propio nombre, si no lo expresase, y no del mandante, aunque de él tenga mandato general para comprar algunas mercaderias sin expresarlas, ni señalarlas, n. 27.

Siendo el mandato especial para comprar mercaderias señaladas, y géneros nombrados, comprandolas el mandatario simplemente, ó aunque sea en su nombre propio, no es visto ser para él, sino es para el mandante, ibid.

El mandatario no puede tomar dineros á cambio, ó daño con interes, ni hacer barata, sino es que se exprese en el poder del mandante, ó por el hubiese costumbre de tomarlo, ó la hubiese en aquel Pueblo, ó en caso de necesidad, n. 28. fol. 285.

En el caso de que el mandatario tenga facultad del mandante para tomar dineros á cambio, ó daño con interes, se entiendo solo del primer interes, ó barata, y no de los demas n. 29. ibid.

Como se debe probar la toma de dineros á cambio, ó daño con interes, ó barata, y de quien, n. 30.

Al mandatario para recibir alguna cosa para causa alguna, le basta decir haberla recibido para ella; para quedar obligado por ello el mandante, aunque no se ocupe en esto. Donde se exemplifica esta proposicion, n. 31.

El mandatario por lo que hiciere queda obligado al